



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPOSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales anual pesetas	2.028
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	2.691
Particulares, anual ptas. ...	3.221
Semestrales	1.612
Trimestrales	880
Núm. suelto corriente ...	38
" " atrasado ...	60

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el "Boletín Oficial" de los establecidos en la Ordenanza, 24 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 74 15 21. Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado

Año CIV

Miércoles, 27 de septiembre de 1989

Núm. 116

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NUM. 27

A solicitud de don Jesús Diez Nevarres, titular del coto 10.140, del término municipal de Astudillo y don Dionisio Barcenilla Gil, titular del coto 10.656 del término municipal de Valdecañas de Cerrato, de esta provincia de Palencia, he nombrado Guardas Jurados de dichos cotos de caza a don Juan José Román Sáiz, don Carlos Espinosa Cubillo, don Paulino Clemente Martínez Torca, don Luis Miguel Pérez Moya, don Miguel Hoz Aguinaco y don Julio Hernáiz Manso, como personas adscritas a la vigilancia de referidos cotos.

Palencia, 22 de septiembre de 1989.

— El Gobernador Civil, Esteban Egea Sánchez.

4655

Administración Provincial

Junta Electoral de Zona de Palencia

EDICTO

Don Miguel Angel Amez Martínez, Presidente de la Junta Electoral de Zona de Palencia, hace saber:

Que los locales Oficiales y lugares públicos que se reservan para la reali-

zación gratuita de actos de Campaña Electoral con especificación de los días y horas en que cada uno sea utilizable, según documentación remitida a esta Junta por los Ayuntamientos que se relacionan, son los siguientes:

ABARCA: Salón de Actos del Ayuntamiento. De lunes a domingo y de trece a veinticuatro horas.

ALBA DE CERRATO: Salón de Actos de la Casa Consistorial, durante todos los días que dure la Campaña Electoral y a las horas que no impidan la actividad municipal o la consulta médica, previa solicitud al Alcalde. (Por error se asignaron anteriormente otros lugares).

ASTUDILLO: Casa de la Cultura de la localidad.

AUTILLO DE CAMPOS: Antiguas Escuelas. De lunes a domingo y de trece a veinticuatro horas.

CARDEÑOSA DE VOLPEJERA: Salón de Actos del Ayuntamiento.

DUEÑAS: Salón de Actos del Ayuntamiento.

FUENTES DE VALDEPERO: Centro Cultural. Cualquiera día de la semana.

GUAZA DE CAMPOS: Antiguas escuelas de niñas. De lunes a domingo, de diez a veinticuatro horas.

HUSILLOS: Centro Cultural. Cualquiera día de la semana.

ITERO DE LA VEGA: Casa Consistorial. Cualquiera día y hora.

MAGAZ: Antiguas escuelas de pár-

vulos. De diecinueve a veintiuna horas, todos los días excepto domingos.

MAZUECOS DE VALDEGINATE: Antiguas escuelas (Ayuntamiento). De lunes a domingo. De diez a veinticuatro horas.

POZO DE URAMA: Oficina de la Secretaría. Salón de Reuniones del Ayuntamiento. Todos los días. La Plaza Mayor, cualquier hora.

SAN ROMAN DE LA CUBA: Consultorio Municipal. A partir de las tres horas de la tarde, todos los días.

SANTOYO: Locales de la Casa Consistorial. Cualquiera día y hora.

VILLALOBON: Edificio en que se encuentra la Casa Consistorial.

VILLANUEVA DEL REBOLLAR: Biblioteca Municipal.

VILLAUMBRALES: Salón de Actos del Ayuntamiento de Villaumbrales y Salón del Ayuntamiento de Cascón.

Al mismo tiempo se hace constar que en aquellos Municipios en los que no se especifica días y horas para la utilización de los locales y lugares públicos, es porque tal dato no ha sido facilitado por los respectivos Ayuntamientos.

Y para su remisión al BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Palencia, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Presidente, Miguel Angel Amez Martínez. — El Secretario, Margarita Martín Zamora.

4656

Diputación Provincial de Palencia

A N U N C I O

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 12 de los corrientes, el expediente y las Ordenanzas reguladoras y su tarifas, relativos a las siguientes tasas:

—Expedición de documentos administrativos.

—Prestación del Servicio de BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

—Enseñanza en la Escuela Universitaria de Enfermería.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el art. 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia, 20 de septiembre de 1989.
—El Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

4663

Diputación Provincial de Palencia

A N U N C I O

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de los corrientes, el expediente y las Ordenanzas reguladoras y sus tarifas, relativos a los siguientes precios públicos:

—Asistencia, estancias, sesiones de rehabilitación y uso de ambulancia del Hospital Provincial y estancias en la Ciudad Asistencial San Telmo.

—Visitas a las Villas Romanas y Cuevas de los Franceses.

—Servicio de Contabilidad a los Ayuntamientos de la Provincia.

—Confeción de documentos cobratorios y recaudación de Tributos y Precios Públicos a los Ayuntamientos de la Provincia.

—Inseminación artificial ganadera.

—Redacción de proyectos y dirección de obras por Técnicos de la Diputación Provincial.

—Utilización de la Plaza de Toros para la celebración de actos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se expone al público durante el plazo de treinta días, para

que durante el mismo, los interesados puedan presentar reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Palencia, 20 de septiembre de 1989.
—El Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

4663

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

A N U N C I O

Resolución de la Diputación Provincial de Palencia, por la que se anuncia la adjudicación por medio de subasta de la obra número 11/89-D, denominada (Adaptación de edificio para Centro Cultural en la Plaza de Abilio Calderón, cuarta fase, segunda etapa)

Por resolución del Ilmo. Sr. Presidente de fecha 15 de septiembre de 1989, se convoca consulta pública de presentación de ofertas para contratar mediante subasta la siguiente obra:

Objeto del contrato. — “Adaptación de edificio para Centro Cultural en la plaza Abilio Calderón, cuarta fase, segunda etapa”, con un presupuesto de ejecución por contrata de 40.309.631 pesetas.

Plazo de ejecución y comienzo. — El plazo de ejecución es de seis meses, a partir de la fecha del Acta de comprobación del replanteo.

Pliego de condiciones. — Los pliegos de condiciones económico - administrativas particulares y el proyecto técnico de la obra, se halla de manifiesto al público en el Negociado de Obras Públicas y Planes Provinciales, en días y horas hábiles de oficina.

Garantía provisional. — Se consignará en la Caja Provincial por una cuantía de 806.193 pesetas, equivalentes al 2 por 100 del presupuesto de contrata.

Garantía definitiva. — Se ingresará así mismo en la Caja Provincial, por importe equivalente al 4 por 100 del importe de la adjudicación.

Clasificación exigida. — Para poder participar en la licitación será necesario acreditar que se está en posesión de la siguiente clasificación: Grupo C, Subgrupo 1, 2 y 4. Categoría D.

Plazo y lugar de presentación de las proposiciones. — Las propuestas económicas y documentación complementaria se presentarán en sobres independientes en el Negociado de Obras Públicas y Planes Provinciales, de nueve a las trece horas, durante veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el último Boletín o Diario Oficial Reglamentario (Boletín

Oficial del Estado, BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León).

Modelo de proposición y documentación complementaria

1.º—Las proposiciones, reintegradas con timbre provincial de 600 pesetas, se presentarán en sobre cerrado, en cuyo anverso se leerá: “Proposición para tomar parte en la subasta de la obra 11/89-D “Adaptación de edificio para centro cultural en la Plaza Abilio Calderón, cuarta fase, segunda etapa”.

2.º—*Modelo de proposición.*

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con domicilio en ..., calle ..., con Documento Nacional de Identidad ..., en su propio nombre y derecho (o en representación de ..., con domicilio social en ..., CIF ..., mediante poder número ..., otorgado ante el Notario don ..., de la localidad de ...

Expone: Que enterado de la subasta de la obra 11/89-D “Adaptación de edificio para Centro Cultural en la Plaza Abilio Calderón, cuarta fase, segunda etapa”, anunciada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, núm. ..., de fecha ..., y Boletín Oficial del Estado núm. ..., de fecha ..., me comprometo a ejecutar la mencionada obra en el precio de ... (en letra y número incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, con arreglo al proyecto técnico y pliego de condiciones económico - administrativas aprobado, que acepta íntegramente.

(Lugar, fecha y firma).

3.º—Los licitadores presentarán simultáneamente en otro sobre con el lema: “Documentación reglamentaria para tomar parte en la contratación mediante subasta de la obra 11/89-D “Adaptación de edificio para centro cultural en la Plaza Abilio Calderón, cuarta fase, segunda etapa”, los siguientes documentos:

a) Documento Nacional de Identidad, o fotocopia autenticada.

b) Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, ni en el art. 9 de la vigente Ley de Contratos del Estado.

c) Justificante de haber ingresado en la Caja de esta Diputación Provincial, la fianza provisional de 806.193 pesetas o declaración de acogerse a su exención prevista en el Real Decreto 1883/79, de 1 de junio, por estar clasificado.

d) Escritura de poder, si actúa en representación de otra persona física o

jurídica, legalizado y bastantado por el Secretario de esta Diputación.

e) Justificante de estar al corriente en el pago de cuotas a la Seguridad Social, y de las obligaciones tributarias, conforme a lo establecido en el R. Decreto 1462/85, de 3 de julio.

f) Escritura de constitución de la sociedad e inscripción en el Registro Mercantil, cuando concurra una sociedad de estas características.

g) Documento que acredite estar en posesión, vigente en el día de la presentación de propuestas, de la clasificación del contratista de obras del Estado, en el grupo, subgrupo y categoría, antes mencionado.

En el supuesto de tratarse de empresas de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que no estén clasificados según el párrafo 1.º del artículo 98 de la Ley de Contratos del Estado, será suficiente que acrediten documentalmente su capacidad técnica, económica y financiera, conforme a lo establecido en el art. 99 bis y 99 tercero, del Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, así como su inscripción en un Registro Profesional, en las condiciones previstas por la legislación del país en que estén establecidas.

h) Justificante de la licencia fiscal del Impuesto Industrial del epígrafe que le faculte para contratar.

Clasificación de documentos y apertura de plicas

La mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma hábiles, haciendo el primer día hábil siguiente a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones, con referencia al de la publicación de este anuncio en el Boletín o Diario Oficial reglamentario.

Si la mesa observase defecto material en la documentación presentada, podrá conceder si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días para que el licitador subsane el error.

A tal efecto, se publicará en el tablón de anuncios de la propia Corporación, relación detallada de los defectos materiales hallados, al día siguiente.

La apertura de ofertas económicas, tendrá lugar en el Palacio Provincial, sito en calle Burgos, 1, a las doce horas del quinto día hábil siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación de propuestas, teniendo este acto el carácter de público.

Para ello se asegura el procedimiento establecido en los artículos 103 y siguientes del Reglamento General de Contratación del Estado.

Terminada la lectura de todas las propuestas admitidas, el Presidente de

la mesa, adjudicará con carácter provisional, la obra objeto de subasta, a la proposición económicamente más ventajosa.

Palencia, 18 de septiembre de 1989.
—El Secretario accidental, José Luis Abia Abia.

4591

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

Anuncio devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a don Fidencio Aparicio Varona, contratista del suministro de carne de ave con destino a la Ciudad Asistencial San Telmo, según adjudicación del concurso, acordada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 8 de septiembre de 1987, en la garantía definitiva de pesetas 158.120, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia, 5 de septiembre de 1989.—
El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

4275

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA UNIDAD DE RECAUDACION

EDICTO

Don Vicente Alonso García, Jefe de la Unidad de Recaudación de la Delegación de Hacienda de Palencia.

Hace saber: Que el día 19 del actual mes de septiembre y bajo la Presidencia del Jefe de la Dependencia de Recaudación, tuvo lugar la enajenación en pública subasta de la siguiente finca rústica:

Finca rústica, en el término municipal de Magaz de Pisuerga, situada en el pago de Las Suertes. Finca número 2 de la hoja 2 del Plano. Con una superficie de 00-89-00 hectáreas. Linda al Norte, con acequia, al Este con camino; al Sur con camino del río y al Oeste con acequia. Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.784, folio 144, finca 5.115.

Dicha finca había sido embargada para responder de sus débitos a la Hacienda Pública, al deudor Hormigones Palencia, S. A.

Fue adjudicada, en segunda licitación y por importe de 98.550 pesetas a doña Teresa Felicidad Valladolid Manzano.

No pudiendo notificarse al deudor, por ser desconocido, estas circunstancias se hace a través de este edicto.

Así mismo, se cita al deudor o sus representantes para que comparezcan en esta Delegación, a fin de proceder al otorgamiento de la escritura de venta del inmueble enajenado, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, ya que si no comparecieran se otorgará de oficio, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145.2 del Reglamento General de Recaudación.

Palencia, 22 de septiembre de 1989.
—El Recaudador, Vicente Alonso.

4615

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Servicio Territorial de Economía

DELEGACION TERRITORIAL DE PALENCIA

En cumplimiento de lo que disponen el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y la Ley 10/66, de 18 de marzo y su Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas, se someten e información pública las solicitudes de autorización administrativa y de declaración de utilidad pública en concreto, formuladas por Iberduero, S. A., Delegación Valladolid, para la instalación de:

—Línea subterránea a 20 KV entre los centros de transformación "Bernardo del Carpio" y "Pok Quesera, S. A.", en Palencia. (NIE - 2.194).

—Cambio de línea aérea a 20 KV a línea subterránea, a la misma tensión; línea subterránea a 20 KV y centro de transformación de 630 KVA, a 20.000/380-220 voltios, en cabina aérea, para suministro de energía a centro comercial en la Avda. de Madrid, Palencia. (NIE 2.195).

Durante el plazo de treinta días, los interesados podrán examinar los proyectos de las instalaciones en la Sección de Industria y Energía de este Servicio Territorial, en Palencia, Avenida Modesto Lafuente, núm. 8-1.º, derecha.

Durante el mismo plazo y en la misma oficina podrán presentar, por escrito, dirigidas a este Servicio Territorial, las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia, 19 de septiembre de 1989.
—El Jefe del Servicio Territorial, Marcelo de Manuel Mortera.

4518

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Servicio Territorial de Economía

DELEGACION TERRITORIAL DE PALENCIA

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, se somete a información pública la solicitud de Renfe para variante de línea aérea a 45 KV, de 91 metros de longitud a instalar en nuevo trazado de vía, Salto Carnero, Magaz de Pisuerga. (NIE-2.175).

Durante el plazo de treinta días, las personas interesadas podrán examinar el proyecto de la instalación en la oficina de este Servicio Territorial, sita en Palencia, Avda. Modesto Lafuente, número 8-1.º, derecha. Durante el mismo plazo, y en el mismo lugar, podrán presentar, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes, dirigidas a este Servicio Territorial.

Palencia, 19 de julio de 1989. — El Jefe del Servicio Territorial, Marcelo de Manuel Mortera.

3642

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERIA DE FOMENTO

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

Anuncio notificación

Pliego de cargos núm. 39/89, contra don Alejandro Camino Aguado, vecino de Baltanás (Palencia).

Providencia

En virtud de la denuncia formulada por el Equipo de Vigilancia núm. dos de Palencia, se acuerda instruir expediente a don Alejandro Camino Aguado, por presunta infracción a la Ley 51/74, de 19 de diciembre. (Reglamento de 8-II-1977). (BOE 17-V-1977).

Se nombra instructor al Ingeniero Técnico de este Servicio, don Rafael Gutiérrez Carriedo.

En cumplimiento de la anterior providencia, se formula el siguiente:

Pliego de cargos

Se ha recibido la denuncia formulada contra Vd. por el Equipo de Vigi-

lancia núm. dos de Palencia, motivada por comenzar a construir muro de hormigón para instalación de cerca de cerramiento a 10,30 metros del eje de la carretera y en una longitud de 21 metros, estando autorizado a 13,50 metros del eje. Hecho observado a las 12,30 horas del día 9 de mayo de 1989, en la carretera P-141, Camino de Baltanás a Espinosa de Cerrato, punto kilométrico 0,100, término municipal de Baltanás.

Lo que constituye una infracción al artículo 111-a) del Reglamento General de Carreteras de 8 de febrero del 77, por lo que procede proponer la imposición de una sanción de veinte mil pesetas (20.000).

Lo que comunico a Vd., participándole que en el plazo de quince días (15) a partir del siguiente al de la recepción de la presente notificación, podrá presentar ante este Servicio el correspondiente pliego de descargo, con las alegaciones que estime conveniente.

Palencia, 19 de septiembre de 1989.
—El Jefe del Servicio Territorial, Antonio J. Alonso Burgos.

4617

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

Don José del Río Fernández, con domicilio en Robladillo de Ucieza, en término municipal de Valde-Ucieza (Palencia), solicita autorización para la realización de obras en el cauce del arroyo Carrepradillos, en Robladillo de Ucieza, término municipal de Valde-Ucieza (Palencia), así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Información pública

Las obras descritas en la documentación técnica presentada son:

Encauzamiento del arroyo Carrepradillos, a su pago por las fincas números 5.015 y 5.016, propiedad del solicitante, desde el puente lindante con las citadas fincas hasta su desembocadura, en el río Ucieza, mediante el entubado del mismo con tubos de 100 cms. de diámetro, colocados a 1,50 metros de profundidad y recubiertos de tierra.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados

con las obras reseñadas, hallándose expuesto el expediente para su examen en el mismo período de tiempo en esta Comisaría de Confederación Hidrográfica del Duero, calle Muro, 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 18 de septiembre de 1989.
—El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

4584

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL DE PALENCIA

Cédula de notificación

EDICTO

En los autos núm. 629/89, seguidos a instancia de María Teresa Ledesma Amas, contra Hayaca, S. A., y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por despido, encontrándose la empresa demandada Hayaca, S. A., en paradero desconocido, y cuyo último domicilio conocido era Palencia, calle Mayor, número 100, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez suplente del Juzgado de lo Social de Palencia y su provincia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

SENTENCIA núm. 553/89. — En Palencia, a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Ilma. Sra. María Dolores Núñez Antonio, Magistrado - Juez de lo Social suplente de Palencia y su provincia, habiendo visto los presentes autos de juicio, seguidos a instancia de María Teresa Ledesma Amas, contra Hayaca, S. A., y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por despido, y

FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por María Teresa Ledesma Amas contra la empresa Hayaca, S. A., debo calificar y calificar de nulo el despido realizado por la demandada empresa a la que condeno a la inmediata readmisión de la actora, con abono de los salarios dejados de percibir, hasta que la readmisión tenga lugar.

Prevéngase a las partes de que contra esta sentencia cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), pudiendo anunciar el propósito de entablar el mismo, por comparecencia o por escrito, en los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la presente, debiendo en tal momento el recurrente designar Letrado que lo interponga.

Caso de que el recurrente sea trabajador, o un empresario declarado legalmente pobre, si no hace en dicho momento el nombramiento de Letrado, se le hará de oficio. En el supuesto de que la recurrente sea la empresa, no declarada pobre a efectos legales, para recurrir tendrá que exhibir ante este Juzgado de lo Social, al tiempo de anunciar el recurso, el resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente denominada "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas" que este Juzgado de lo Social tiene abierta en el Banco de España, la cantidad objeto de la condena (o aval bancario en el caso de empresas concesionarias de servicios, art. 183 LPL), sin cuyo requisito no se tendrá por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia (art. 154 de la L. P. L.). Igualmente deberá consignar como depósito 2.500 pesetas en la cuenta corriente núm. 202 de "Recursos de Suplicación" que este Juzgado de lo Social tiene abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palencia, entregándose el resguardo en Secretaría al tiempo de interponer el recurso. De no constituirse dicho depósito en la forma indicada, el recurso se tendrá por desistido (art. 181 L. P. L.).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado, María Dolores Núñez Antonio. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de cédula de notificación a la Empresa Hayaca, Sociedad Anónima, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Palencia, a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve — El Secretario, Mariano Ruiz Pariente.

4546

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

PRESIDENCIA

Don Fernando Martín Ambiela, Secretario de Sala de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que transcrita literalmente es como sigue:

ROLLO 511/88. — SENTENCIA número 430. — Audiencia Provincial.— Sección Primera. — Ilmo. Sr. Presidente: Don Gregorio Galindo Crespo. — Ilmos. Sres. Magistrados: don José Luis de Pedro Mimbrero. — Don José María Álvarez Terrón.

En la ciudad de Valladolid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, ha visto en grado de apelación, los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia número uno, seguidos entre partes, de una como demandantes y apelantes, don José Martínez Infante, mayor de edad, casado, pensionista, vecino de Sahagún y doña María Teresa Martínez Lazo, mayor de edad, soltera, estudiante, de la misma vecindad que el anterior, los que han estado representados por el Procurador don Juan Antonio de Benito Paysán y defendidos por el Letrado don Trinidad Infante Barrera; y de otra como demandada y apelada, la Compañía "Astra de Seguros y Reaseguros" con domicilio social en Madrid, representada por la Procuradora doña María Lucía Lafuente Mendicute y defendida por el Letrado don Manuel Suárez Nájera; y también como demandados y apelados doña Victoria Martínez Lazo, mayor de edad, casada, vecina de Sahagún; y don Gentilio de Lamo Herrero, mayor de edad, casado, vecino de Sahagún, los que no han comparecido en este recurso, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal; sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Parte dispositiva. — FALLAMOS. — Estimando el recurso de apelación formulado por la representación de don José Martínez Infante, contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número uno de Palencia, con fecha 25 de marzo de 1988, se condena a pagar a la Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, S. A., a referido actor, la suma de quinientas ochenta y cuatro mil ciento dieciséis pesetas, más los intereses legales desde la interpelación judicial; confirmándose la sentencia referida en todos sus demás pronunciamientos, con la salvedad de incluir en la suma concedida a doña María Teresa Martínez Lazo, los intereses legales desde la interpelación judicial. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas de esta alzada. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gregorio Galindo. — José Luis de Pedro. — José María Álvarez Terrón. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia, por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente que en la misma se expresa, estando cele-

brando sesión pública la Sección Primera de esta Ilma. Audiencia Provincial, en el día de su fecha, de lo que certifico. Valladolid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Fernando Martín Ambiela. — Rubricado. — Concuera a la letra con su original a que me refiero. — Para que conste y en cumplimiento de lo acordado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia y sirva de notificación en forma legal a los demandados - apelados que no han comparecido en el presente recurso, expido la presente que firmo en Valladolid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve. — Fernando Martín Ambiela.

4585

Juzgados de primera instancia e Instrucción

PALENCIA.—NUM. 1

EDICTO

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado Juez de primera instancia núm. uno de Palencia y su partido, en providencia de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, dictada en autos de divorcio núm. 237/89, instados por la Procuradora señora Rodríguez, en nombre y representación de don Miguel Angel de la Fuente González, frente a doña Aida Alacán Rodríguez, se emplaza a referida demandada, cuyo domicilio se desconoce, para que en el término de diez días, comparezcan en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que de no comparecer, sería declarada en rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento a la demandada doña Aida Alacán Rodríguez, expido el presente en Palencia, a ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, Margarita Martín.

4586

PALENCIA.—NUM. 1

EDICTO

Doña Margarita Martín Zamora, Secretaria del Juzgado de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo con el número 368/87, a instancia del Banco de Castilla. S. A., frente a don Julio Angelberto Redondo Pinto, en reclamación de ochocientos siete mil doscientas setenta y seis pesetas, en los cuales se acordó por providencia de esta fecha requerir al demandado, para que en el término

de seis días, presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas embargadas, que son las fincas registrales 5.983, 5.985, 5.352, 5.482, 5.217, 4.777, 4.778, 4.779, 4.783 y 4.636 del Registro de la Propiedad de Baltanás.

Y para que sirva la presente de requerimiento a don Julio Angelberto Redondo Pinto, a los fines expresados, expido el presente en Palencia, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria judicial, Margarita Martín.

4587

PALENCIA.—NUM. 1

EDICTO

En virtud de lo acordado por la ilustrísima señora Magistrada de primera instancia núm. uno de Palencia y su partido, en providencia de fecha 20 de noviembre de 1989, en autos de menor cuantía número 438/88, instados por el Procurador señor Tinajas, en nombre y representación de Corberó, S. A., contra Sociedad Mercantil Agustín Grajal, S. A., sobre reclamación de cantidad, se cita al representante legal de la sociedad demandada, cuyo domicilio se desconoce, a fin de que el próximo día 4 de octubre de 1989, a las diez horas, comparezca ante este Juzgado para practicar prueba de confesión judicial, señalándose segunda citación para el día 11 de octubre de 1989, a las diez quince horas.

Y para que sirva de citación a referido demandado, expido el presente en Palencia, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, Margarita Martín.

4608

PALENCIA.—NUM. 1

EDICTO

Don Miguel - Angel Amez Martínez, Magistrado - Juez del Juzgado de primera instancia número dos de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio con el número 228/89, a instancia de doña Juliana de Val Menéndez, sobre la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de las dos tercedas partes indivisas de la siguiente finca:

Casa en casco de Palencia, calle de Los Pastores, número 27, hoy número 31. Mide de línea su fachada 11,50 metros por 6,50 metros de fondo lo edificado, con un corral de 11,15 metros de longitud por 6 metros y 10 milímetros a lo ancho. Y encierra un total de 129 metros y 58 cms. cuadrados. De ellos,

72 metros y 57 centímetros cuadrados están edificados en piso bajo y principal. Linda: derecha entrando, con corral de Francisco Polanco; izquierda, casa de Mariano González; fondo, corrales de las casas de dichos señores.

Y por medio del presente edicto, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo, puedan comparecer ante este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Palencia, a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Miguel Angel Amez Martínez. — El Secertario judicial (ilegible).

4609

PALENCIA.—NUM. 3

EDICTO

Don Jesús Bartolomé Reino Martínez, Magistrado - Juez del Juzgado de primera instancia e instrucción número 3 de la ciudad de Palencia y su partido; por el presente edicto hace saber:

Que en este Juzgado y con el número 104/89, se tramita expediente de declaración abintestado de Hros. de Dña. Petra Vinegra Vargas, fallecida en Astudillo en fecha 20 de marzo 1985, y cuyo lugar de nacimiento no consta; promovido por el señor Abogado del Estado; en el que he acordado llamar a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan y se personen en el expediente para reclamarla dentro de veinte días; bajo apercibimiento de tener por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Y a los efectos previstos en los artículos 998 y siguientes de la L. E. C. expido y firmo el presente, en Palencia a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Jesús Bartolomé Reino Martínez. — El Secretario, Joaquín Loste.

4548

CERVERA DE PISUERGA

Cédula de citación y notificación

En rollo de apelación núm. 87/1989, del juicio de faltas seguido en el Juzgado de Distrito de esta villa, con el número 795/1987, por lesiones y daños en accidente de tráfico; por medio de la presente,

Se cita a doña Alicia López Conde, como titular del vehículo Seat 127, matrícula OR-9970-E, en el concepto de perjudicada, que tuvo su última residencia en Vitoria, calle Zapatería, número 110, hoy en ignorado paradero,

al objeto de que comparezca en la sala de vistas de este Juzgado de instrucción, para el acto de la vista de dicho recurso el día 20 de diciembre de 1989, hora de las 13,20; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

A la vez, se le notifica que, los autos han quedado en Secretaría, para instrucción de las partes.

Cervera de Pisuerga, a veinte de septiembre de 1989. — La Secretaria judicial (ilegible).

4611

Juzgados de Distrito

PALENCIA.—NUM. 1

Requisitoria

Luis Muñoz González, mayor de edad, hijo de Antonio y María Milagros, vecino que fue de esta capital, calle Lope de Vega, 20, hoy en ignorado paradero, comparcerá ante el Juzgado de Distrito número uno de Palencia, en término de diez días, a fin de hacer efectiva la multa de siete mil quinientas pesetas, a que fue condenado en los autos de juicio de faltas seguidos con el núm. 510/89, con el apercibimiento que de no comparecer, será declarado en rebeldía, a tenor de lo establecido en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palencia a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—La Juez de Distrito sustituta (ilegible). — El Secretario (ilegible).

4588

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de notificación

En el juicio de cognición 94/89, seguido a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, frente a don Eduardo Santamaría Vázquez, y doña María del Pilar Pereira Estévez, se ha dictado con fecha 27 de julio de 1989, sentencia con la siguiente parte dispositiva:

FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, frente a don Eduardo Santamaría Vázquez y doña María del Pilar Pereira Estévez, debo condenar y condeno a este último a que abone a la actora la suma de 213.219 pesetas más los intereses legales de esa cantidad desde la interposición de la demanda hasta la de esta resolución, ese mismo interés incrementado en dos puntos desde hoy hasta la total ejecu-

ción y el pago de las costas de este juicio.

Y para que sirva de cédula de notificación a los demandados, previniéndoles de que frente a la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos por término de tres días ante este Juzgado, libro la presente en Palencia a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

4589

PALENCIA.—NUM. 1

EDICTO

Don Gabriel García Tezanos, Secretario del Juzgado de Distrito núm. uno de Palencia.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas núm. 881/89, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA. — En Palencia, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por la señora doña Rosa Acero Salomón, Juez sustituta de este Juzgado de Distrito número uno de Palencia, los presentes autos de juicio de faltas, seguidos con el número 881/89, por lesiones en agresión, en el que son parte, el Ministerio Fiscal ejercitando la acción pública; María Jiménez González, mayor de edad y vecina de esta capital; Argimiro Calleja Lozano, mayor de edad y vecino de esta capital y José Antonio Burgos Diez, vecino que fue de esta capital, hoy en ignorado paradero.

FALLO: Que debo absolver y absuelvo libremente de toda responsabilidad penal a María Jiménez González, Argimiro Calleja Lozano y José Antonio Burgos Diez, con declaración de oficio de las costas causadas en este proceso. Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes con instrucción del recurso que contra ella cabe, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Rosa Acero. — Rubricado.

Publicación. — La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la señora Juez que la dictó, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública por mí el Secretario, de lo que doy fe. — Firmado, Gabriel García Tezanos. — Rubricado.

Y para que así conste y sirva de notificación a José Antonio Burgos Diez, expido y firmo el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Gabriel García Tezanos.

4612

PALENCIA.—NUM. 2

Cédula judicial de citación

Por la presente, en virtud de lo acordado por el señor Juez del Juzgado de Distrito núm. dos de los de esta capital, don José Arturo Fernández García, en los autos de juicio de faltas número 1.575/89, seguido por muerte, lesiones y daños en accidente de circulación, se cita para comparecer ante este Juzgado el próximo día once de octubre y hora de las diez, a fin de ser reconocidos por el médico forense, a Marlen Da Silva Gómez, de once años, domiciliada en 33 Rúa de la Chauser. Poitiers 86000 Francia; José Calviño Patiño, Aurora García y Justo Calviño García, domiciliados en 1700 Fribourg. RTE. Bertigny 16 (Suiza); Eusebio Rosas y Nathalie Rosas, domiciliados en 17 Rúa de Chameyrant (Francia); aperebiéndoles de que, caso de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que así conste, expido el presente pada su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Palencia, a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

4613

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El Sr. Juez de Distrito de esta población, en providencia dictada en el día hoy en virtud de denuncia de daños en tráfico, ha mandado convocar al señor Fiscal y citar al abajo referenciado, para que comparezca con las pruebas que tengan, a celebrar juicio verbal de faltas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en Plaza Constitución el día seis de noviembre y hora de las diez y diez.

Con el aperebimiento a las partes y testigos de que si no concurriesen ni alegasen justa causa para dejar de hacerlo, podrá imponérseles multa de una a cien ptas., conforme dispone el artículo 4.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, modificado por Ley de 14 de abril de 1955, pudiendo los acusados que residan fuera de este término dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme dispone el art. 3.º de referido Decreto, pues por su ausencia no se suspenderá la celebración ni la resolución del juicio.

Y para que le sirva de citación a Leticia Alves, expido la presente en Baños de Cerrato, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. —El Agente judicial (ilegible).

4590

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El Sr. Juez de Distrito de esta población, en providencia dictada en el día hoy en virtud de denuncia de daños en tráfico, ha mandado convocar al señor Fiscal y citar al abajo referenciado, para que comparezca con las pruebas que tengan, a celebrar juicio verbal de faltas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en Plaza Constitución el día seis de noviembre y hora de las diez y diez.

Con el aperebimiento a las partes y testigos de que si no concurriesen ni alegasen justa causa para dejar de hacerlo, podrá imponérseles multa de una a cien pesetas, conforme dispone el artículo 4.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, modificado por Ley de 14 de abril de 1955, pudiendo los acusados que residan fuera de este término dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme dispone el artículo 3.º de referido Decreto, pues por su ausencia no se suspenderá la celebración ni la resolución del juicio.

Y para que le sirva de citación a Christopher Alves, expido la presente en Baños de Cerrato, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Agente judicial (ilegible).

4590

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El Sr. Juez de Distrito de esta población, en providencia dictada en el día hoy en virtud de denuncia de daños en tráfico, ha mandado convocar al señor Fiscal y citar al abajo referenciado, para que comparezca con las pruebas que tengan, a celebrar juicio verbal de faltas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en Plaza Constitución el día seis de noviembre y hora de las diez y diez.

Con el aperebimiento a las partes y testigos de que si no concurriesen ni alegasen justa causa para dejar de hacerlo, podrá imponérseles multa de una a cien pesetas, conforme dispone el artículo 4.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, modificado por Ley de 14 de abril de 1955, pudiendo los acusados que residan fuera de este término dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas

de descargo que tengan, conforme dispone el artículo 8.º de referido Decreto,

Y para que le sirva de citación a Elena de Jesús Alves, expido la presente en Baños de Cerrato, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Agente judicial (ilegible).

4590

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El Sr. Juez de Distrito de esta población, en providencia dictada en el día hoy en virtud de denuncia de daños en tráfico, ha mandado convocar al señor Fiscal y citar al abajo referenciado, para que comparezca con las pruebas que tengan, a celebrar juicio verbal de faltas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en Plaza Constitución el día seis de noviembre y hora de las diez y diez.

Con el apercibimiento a las partes y testigos de que si no concurriesen ni alegasen justa causa para dejar de hacerlo, podrá imponérseles multa de una a cien pesetas, conforme dispone el artículo 4.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, modificado por Ley de 14 de abril de 1955, pudiendo los acusados que residan fuera de este término dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme dispone el artículo 8.º de referido Decreto, pues por su ausencia no se suspenderá la celebración ni la resolución del juicio.

Y para que le sirva de citación a Caturra Julien, expido la presente en Baños de Cerrato, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Agente judicial (ilegible).

4590

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de notificación

En el juicio de faltas, del que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

“SENTENCIA núm. 145/89. — En la ciudad de Baños de Cerrato, a trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. La señora doña Flora Tamaro Uruña, Juez de Distrito de la misma, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas

seguidas en este Juzgado al número 521/88, sobre lesiones y daños por imprudencia y habiendo sido partes, además del Ministerio Fiscal, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Delegación en Palencia; María Angeles Campos Pérez; Jean - Claude Erguy; la Societé Sarl Cargosud; la Compañía de Seguros Mutuelle General Francaise Accidents; Antonio - Ernesto Millán Campos; y el Letrado don Antonio Hermoso Junco, en representación de la Compañía de Seguros Omnia, en cuanto aseguradora integrada en AGF; cuyas demás circunstancias obran en autos, y

FALLO: Que debo absolver y absolver a Jean Claude Erguy y a Antonio-Ernesto Millán Campos de la falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños por la que se ha seguido este juicio, dictándose, una vez firme esta resolución, el auto que previene el artículo 10 del Decreto de 21 de marzo de 1968, determinando la cantidad máxima que por las lesiones padecidas por María Angeles Campos Pérez, pueden reclamarse con cargo al Seguro Obligatorio, declarando de oficio las costas procesales.

Cumplase con lo dispuesto en los artículos 248-4.º y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado y rubricado.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por la señora Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su pronunciamiento, de que doy fe. — Firmado y rubricado.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma a Jean Claude Erguy y a la Societé Carl Cargosud, expido y firmo la presente en Baños de Cerrato a trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario accidental (ilegible).

4492

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El Sr. Juez de Distrito de esta población, en providencia dictada en el día hoy en virtud de denuncia de daños en tráfico, ha mandado convocar al señor Fiscal y citar al abajo referenciado, para que comparezca con las pruebas que tengan, a celebrar juicio verbal de faltas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en Plaza Consti-

tución el día seis de noviembre y hora de las diez y diez.

Con el apercibimiento a las partes y testigos de que si no concurriesen ni alegasen justa causa para dejar de hacerlo, podrá imponérsele multa de una a cien pesetas, conforme dispone el artículo 4.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, modificado por Ley de 14 de abril de 1955, pudiendo los acusados que residan fuera de este término dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme dispone el artículo 8.º de referido Decreto, pues por su ausencia no se suspenderá la celebración ni la resolución del juicio.

Y para que le sirva de citación a Pasquier Marie Pierre Denis, expido la presente en Baños de Cerrato, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Agente judicial (ilegible).

4590

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El Sr. Juez de Distrito de esta población, en providencia dictada en el día hoy en virtud de denuncia de daños en tráfico, ha mandado convocar al señor Fiscal y citar al abajo referenciado, para que comparezca con las pruebas que tengan, a celebrar juicio verbal de faltas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en Plaza Constitución el día seis de noviembre y hora de las diez y diez.

Con el apercibimiento a las partes y testigos de que si no concurriesen ni alegasen justa causa para dejar de hacerlo, podrá imponérsele multa de una a cien pesetas, conforme dispone el artículo 4.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, modificado por Ley de 14 de abril de 1955, pudiendo los acusados que residan fuera de este término dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme dispone el artículo 8.º de referido Decreto, pues por su ausencia no se suspenderá la celebración ni la resolución del juicio.

Y para que le sirva de citación a Emilio Rodríguez Alves, expido la presente en Baños de Cerrato, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Agente judicial (ilegible)

4590



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Separata del n.º 116, correspondiente al día 27 de septiembre de 1989

Administración Provincial

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE PALENCIA

EDICTO

Don Miguel Angel Amez Martínez, Presidente de la Junta Electoral de Zona, hace saber:

Que en sesión celebrada en el día de la fecha por esta Junta, ha sido adoptado el siguiente acuerdo:

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/85 de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se adopta como criterios equitativos de reparto de los lugares para carteles, los siguientes:

A) Para todos los Municipios correspondientes a esta Junta Electoral, excepto el de Palencia, se adjudica a todas y cada una de las candidaturas que sean proclamadas por la Junta Electoral Central en el B. O. del Estado, correspondiente, la parte proporcional que resulte de dividir todos y cada uno de los lugares fijados por los Ayuntamientos para dicho fin, entre el número de tales candidaturas proclamadas.

B) Para el Municipio de Palencia, la adjudicación se efectuará por sorteo, siguiendo criterios análogos a los utilizados en los anteriores procesos Electorales y con arreglo a las siguientes bases:

a) Cada Candidatura tendrá el mismo número de orden que el publicado en el B. O. E. núm. 229, del domingo 24 de septiembre de 1989, por el que se anuncian las candidaturas presentadas ante la Junta Electoral Central.

b) Se numerarán correlativamente por esta Junta Electoral todos los paneles facilitados por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia, siguiendo su orden y en el modo que se concretará en la relación que como anexo se une a esta acta.

c) Introducidas 14 bolas numeradas del 1 al 14 (o en su caso tantas bolas, igualmente numeradas, como candidaturas sean proclamadas), se procederá a la insaculación de todas ellas y en el orden que vayan extrayéndose se les irá adjudicando el panel correspondiente a contar desde el número 1 hasta el número 14 y verificado ésto, se repetirá la operación en sucesivos sorteos hasta agotar el total de los paneles disponibles.

d) Los paneles de 1,5 por 0,8 metros se adjudicarán dobles y los paneles de 3 por 1,35 metros se adjudicarán por mitad, según constará en la misma relación anexa.

e) El sorteo se celebrará el día 2 de octubre próximo a las diecisiete horas en el local de esta Junta sito en el edificio de la A. I. S. S., segunda planta, oficina 216, en la Plaza Abilio Calderón de esta Ciudad.

f) Convóquese por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a todos los representantes de candidaturas debidamente acreditados por sí desean concurrir a presenciar el acto del sorteo.

ANEXO QUE SE CITA EN ACTA DE LA JUNTA DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE

PANEL NUM. 1. — Se corresponde con el panel número 1 de los cinco paneles dobles en columnas numeradas del 1 al 5 en la iniciación de los soportales de la Calle Mayor, comenzando por la calle Barrio y Mier.

PANEL NUM. 2. — Se corresponde con el panel número 2 de los cinco paneles dobles en columnas numeradas del 1 al 5 en la Calle Mayor, en la iniciación de los soportales por la Calle Barrio y Mier.

PANEL NUM. 3. — Se corresponde con el panel doble número 3 de los cinco en columnas numeradas del 1 al 5 en la Calle Mayor, en la iniciación de los soportales por la calle Barrio y Mier.

PANEL NUM. 4. — Se corresponde con el panel doble núm 4 de los cinco existentes en la Calle Mayor en la iniciación de los soportales por la calle Barrio y Mier.

PANEL NUM. 5. — Se corresponde con el panel doble núm. 5 de los cinco existentes en la Calle Mayor, en la iniciación de los soportales por la calle Barrio y Mier.

PANEL NUM. 6. — Se corresponde con el panel número 1 de los cinco paneles dobles en columnas numeradas del 6 al 10 en la intersección de la calle Mayor con la calle Patio de Castaño.

PANEL NUM. 7. — Se corresponde con el panel número 2 de los cinco paneles dobles en columnas numeradas del 6 al 10 en la intersección de la calle Mayor con la calle Patio de Castaño.

PANEL NUM. 8. — Se corresponde con el panel doble número 3 de los cinco paneles dobles en columnas numeradas del 6 al 10 en la intersección de la calle Mayor con la calle Patio de Castaño.

PANEL NUM. 9. — Se corresponde con el panel número 4 de los cinco paneles dobles en columnas numeradas del 6 al 10 en la intersección de la calle Mayor con la calle Patio de Castaño.

PANEL NUM. 10. — Se corresponde con el panel número 5 de los cinco paneles dobles en columnas numeradas del 6 al 10 en la intersección de la calle Mayor con la calle Patio de Castaño.

PANEL NUM. 11. — Se corresponde con el panel núm. 1 de los 7 paneles dobles en columnas numeradas del 11 al 17 en la intersección de calle Mayor y General Franco.

PANEL NUM. 12. — Se corresponde con el panel núm. 2, de los 7 paneles dobles en columnas numeradas del 11 al 17 en la intersección de calle Mayor y General Franco.

PANEL NUM. 13. — Se corresponde con el panel num. 3 de los 7 paneles dobles en columnas numeradas del 11 al 17 en la intersección de calle Mayor y General Franco.

PANEL NUM. 14. — Se corresponde con el panel núm. 4 de los 7 paneles dobles en columnas numeradas del 11 al 17 en la intersección de calle Mayor y General Franco.

PANEL NUM. 15. — Se corresponde con el panel núm. 5 de los 7 paneles dobles en columnas numeradas del 11 al 17 en la intersección de calle Mayor y General Franco.

PANEL NUM. 16. — Se corresponde con el panel núm. 6 de los 7 paneles dobles en columnas numeradas del 11 al 17 en la intersección de calle Mayor y General Franco.

PANEL NUM. 17. — Se corresponde con el panel núm. 7 de los 7 paneles dobles en columnas numeradas del 11 al 17 en la intersección de calle Mayor y General Franco.

PANEL NUM. 18. — Se corresponde con el panel núm. 1 de los ocho paneles dobles en columnas numeradas del 18 al 25 en la intersección de calle Mayor con Panaderas.

PANEL NUM. 19. — Se corresponde con el panel núm. 2 de los ocho paneles dobles en columnas numeradas del 18 al 25 en la intersección de calle Mayor con Panaderas.

PANEL NUM. 20. — Se corresponde con el panel núm. 3 de los ocho paneles dobles en columnas numeradas del 18 al 25 en la intersección de calle Mayor con Panaderas.

PANEL NUM. 21. — Se corresponde con el panel núm. 4 de los ocho paneles dobles en columnas numeradas del 18 al 25 en la intersección de calle Mayor con Panaderas.

PANEL NUM. 22. — Se corresponde con el panel núm. 5 de los ocho paneles dobles en columnas numeradas del 18 al 25 en la intersección de calle Mayor con Panaderas.

PANEL NUM. 23. — Se corresponde con el panel núm. 6 de los ocho paneles dobles en columnas numeradas del 18 al 25 en la intersección de calle Mayor con Panaderas.

PANEL NUM. 24. — Se corresponde con el panel núm. 7 de los ocho paneles dobles en columnas numeradas del 18 al 25 en la intersección de calle Mayor con Panaderas.

PANEL NUM. 25. — Se corresponde con el panel núm. 8 de los ocho paneles dobles en columnas numeradas del 18 al 25 en la intersección de calle Mayor con Panaderas.

PANEL NUM. 26. — Se corresponde con el panel núm. 1 de los cinco paneles dobles en columnas numeradas del 26 al 30 en la intersección de calle Mayor con Avda. de José Antonio y Ponce de León.

PANEL NUM. 27. — Se corresponde con el panel núm. 2 de los cinco paneles dobles en columnas numeradas del 26 al 30 en la intersección de calle Mayor con Avda. de José Antonio y Ponce de León.

PANEL NUM. 28. — Se corresponde con el panel núm. 3 de los cinco paneles dobles en columnas numeradas del 26 al 30 en la intersección de calle Mayor con Avda. de José Antonio y Ponce de León.

PANEL NUM. 29. — Se corresponde con el panel núm. 4 de los cinco paneles dobles en columnas numeradas del 26 al 30 en la intersección de calle Mayor con Avda. de José Antonio y Ponce de León.

PANEL NUM. 30. — Se corresponde con el panel núm. 5 de los cinco paneles dobles en columnas numeradas del 26 al 30 en la intersección de calle Mayor con Avda. de José Antonio y Ponce de León.

(EN BARRIOS). — (AVE MARIA)

PANEL NUM. 31. — Se corresponde con el panel núm. 1 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Paseo del Otero entre Francisco Pizarro y Santo Toribio.

PANEL NUM. 32. — Se corresponde con el panel núm. 2 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Paseo del Otero entre Francisco Pizarro y Santo Toribio.

PANEL NUM. 33. — Se corresponde con el panel núm. 3 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Paseo del Otero entre Francisco Pizarro y Santo Toribio.

PANEL NUM. 34. — Se corresponde con el panel núm. 4 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Paseo del Otero entre Francisco Pizarro y Santo Toribio.

PANEL NUM. 35. — Se corresponde con el panel núm. 5 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Paseo del Otero entre Francisco Pizarro y Santo Toribio.

(EN BARRIOS DEL CRISTO)

PANEL NUM. 36. — Se corresponde con el panel núm. 1 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Paseo del Otero en las cinco primeras columnas a partir de la acequia y subiendo hacia el cerro.

PANEL NUM. 37. — Se corresponde con el panel núm. 2 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Paseo del Otero en las cinco primeras columnas a partir de la acequia y subiendo hacia el cerro.

PANEL NUM. 38. — Se corresponde con el panel núm. 3 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Paseo del Otero en las cinco primeras columnas a partir de la acequia y subiendo hacia el cerro.

PANEL NUM. 39. — Se corresponde con el panel núm. 4 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Paseo del Otero en las cinco primeras columnas a partir de la acequia y subiendo hacia el cerro.

PANEL NUM. 40. — Se corresponde con el panel núm. 5 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Paseo del Otero en las cinco primeras columnas a partir de la acequia y subiendo hacia el cerro.

(BARRIO DEL POLIGONO PAN Y GUINDAS)

PANEL NUM. 41. — Se corresponde con el panel núm. 1 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Avda. de Reyes Católicos desde el paso peatonal de la vía hacia la Avda. de Cuba.

PANEL NUM. 42. — Se corresponde con el panel núm. 2 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Avda. de Reyes Católicos desde el paso peatonal de la vía hacia la Avda. de Cuba.

PANEL NUM. 43. — Se corresponde con el panel núm. 3 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Avda. de Reyes Católicos desde el paso peatonal de la vía hacia la Avda. de Cuba.

PANEL NUM. 44. — Se corresponde con el panel núm. 4 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Avda. de Reyes Católicos desde el paso peatonal de la vía hacia la Avda. de Cuba.

PANEL NUM. 45. — Se corresponde con el panel núm. 5 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en Avda. de Reyes Católicos desde el paso peatonal de la vía hacia la Avda. de Cuba.

(BARRIO FRANCISCO FRANCO)

PANEL NUM. 46. — Se corresponde con el panel núm. 1 de los cinco paneles dobles en columnas de soportales en la Plaza Francisco Franco entre las intersecciones de las calles Infanta Isabel y Eugenia de Montijo.

PANEL NUM. 47. — Se corresponde con el panel núm. 2 de los cinco paneles dobles en columnas de soportales en la Plaza Francisco Franco entre las intersecciones de las calles Infanta Isabel y Eugenia de Montijo.

PANEL NUM. 48. — Se corresponde con el panel núm. 3 de los cinco paneles dobles en columnas de soportales en la Plaza Francisco Franco entre las intersecciones de las calles Infanta Isabel y Eugenia de Montijo.

PANEL NUM. 49. — Se corresponde con el panel núm. 4 de los cinco paneles dobles en columnas de soportales en la Plaza Francisco Franco entre las intersecciones de las calles Infanta Isabel y Eugenia de Montijo.

PANEL NUM. 50. — Se corresponde con el panel núm. 5 de los cinco paneles dobles en columnas de soportales en la Plaza Francisco Franco entre las intersecciones de las calles Infanta Isabel y Eugenia de Montijo.

(BARRIO DE SANTIAGO)

PANEL NUM. 51. — Se corresponde con el panel núm. 1 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de San Telmo, intersecciones de las calles Cruz y Castillo y Doña Jimena.

PANEL NUM. 52. — Se corresponde con el panel núm. 2 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de San Telmo, intersecciones de las calles Cruz y Castillo y Doña Jimena.

PANEL NUM. 53. — Se corresponde con el panel núm. 3 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de San Telmo, intersecciones de las calles Cruz y Castillo y Doña Jimena.

PANEL NUM. 54. — Se corresponde con el panel núm. 4 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de San Telmo, intersecciones de las calles Cruz y Castillo y Doña Jimena.

PANEL NUM. 55. — Se corresponde con el panel núm. 5 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de San Telmo, intersecciones de las calles Cruz y Castillo y Doña Jimena.

(BARRIO CASAS DEL HOGAR)

PANEL NUM. 56. — Se corresponde con el panel núm. 1 de los cinco paneles dobles en columnas de soportales en el Paseo de San José Obrero.

PANEL NUM. 57. — Se corresponde con el panel núm. 2 de los cinco paneles dobles en columnas de soportales en el Paseo de San José Obrero.

PANEL NUM. 58. — Se corresponde con el panel núm. 3 de los cinco paneles dobles en columnas de soportales en el Paseo de San José Obrero.

PANEL NUM. 59. — Se corresponde con el panel núm. 4 de los cinco paneles dobles en columnas de soportales en el Paseo de San José Obrero.

PANEL NUM. 60. — Se corresponde con el panel núm. 5 de los cinco paneles dobles en columnas de soportales en el Paseo de San José Obrero.

(BARRIO ORILLA DEL RIO)

PANEL NUM. 61. — Se corresponde con el panel núm. 1 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de Castilla situados correlativamente iniciándose en el Puente de Hierro hacia el Puente Mayor.

PANEL NUM. 62. — Se corresponde con el panel núm. 2 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la

Avda. de Castilla situados correlativamente iniciándose en el Puente de Hierro hacia el Puente Mayor.

PANEL NUM. 63. — Se corresponde con el panel núm. 3 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de Castilla situados correlativamente iniciándose en el Puente de Hierro hacia el Puente Mayor.

PANEL NUM. 64. — Se corresponde con el panel núm. 4 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de Castilla situados correlativamente iniciándose en el Puente de Hierro hacia el Puente Mayor.

PANEL NUM. 65. — Se corresponde con el panel núm. 5 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de Castilla situados correlativamente iniciándose en el Puente de Hierro hacia el Puente Mayor.

(BARRIO SAN ANTONIO)

PANEL NUM. 66. — Se corresponde con el panel núm. 1 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado colocados a tresbolillo en la Avda. de Asturias a partir de la intersección con la Avda. de Simón Nieto hacia la Balastera.

PANEL NUM. 67. — Se corresponde con el panel núm. 2 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado colocados a tresbolillo en la Avda. de Asturias a partir de la intersección con la Avda. de Simón Nieto hacia la Balastera.

PANEL NUM. 68. — Se corresponde con el panel núm. 3 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado colocados a tresbolillo en la Avda. de Asturias a partir de la intersección con la Avda. de Simón Nieto hacia la Balastera.

PANEL NUM. 69. — Se corresponde con el panel núm. 4 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado colocados a tresbolillo en la Avda. de Asturias a partir de la intersección con la Avda. de Simón Nieto hacia la Balastera.

PANEL NUM. 70. — Se corresponde con el panel núm. 5 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado colocados a tresbolillo en la Avda. de Asturias a partir de la intersección con la Avda. de Simón Nieto hacia la Balastera.

(BARRIO DE CARDENAL CISNEROS)

PANEL NUM. 71. — Se corresponde con el panel núm. 1 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de Cardenal Cisneros, entre la intersección del Doctor Fleming a nueva travesía de Cardenal Cisneros.

PANEL NUM. 72. — Se corresponde con el panel núm. 2 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de Cardenal Cisneros, entre la intersección del Doctor Fleming a nueva travesía de Cardenal Cisneros.

PANEL NUM. 73. — Se corresponde con el panel núm. 3 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de Cardenal Cisneros, entre la intersección del Doctor Fleming a nueva travesía de Cardenal Cisneros.

PANEL NUM. 74. — Se corresponde con el panel núm. 4 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de Cardenal Cisneros, entre la intersección del Doctor Fleming a nueva travesía de Cardenal Cisneros.

PANEL NUM. 75. — Se corresponde con el panel núm. 5 de los cinco paneles dobles en báculos de alumbrado en la Avda. de Cardenal Cisneros, entre la intersección del Doctor Fleming a nueva travesía de Cardenal Cisneros.

(PANELES DE 3 POR 1,85 METROS, MONTADOS
SOBRE PIES DERECHOS SITUADOS EN LOS
SIGUIENTES PUNTOS)

PANEL NUM. 76. — Se corresponde con la mitad del primero de los cinco paneles en la Avda. de José Antonio situados paralelamente al bordillo de la acera en los jardinillos situados entre la calzada y el Paseo del Salón.

PANEL NUM. 77. — Se corresponde con la otra mitad del primero de los cinco paneles en la Avda. de José Antonio situados paralelamente al bordillo de la acera en los jardinillos situados entre la calzada y el Paseo del Salón.

PANEL NUM. 78. — Se corresponde con la mitad del segundo de los cinco paneles en la Avda. de José Antonio situados paralelamente al bordillo de la acera en los jardinillos situados entre la calzada y el Paseo del Salón.

PANEL NUM. 79. — Se corresponde con la otra mitad del segundo de los cinco paneles en la Avda. de José Antonio situados paralelamente al bordillo de la acera en los jardinillos situados entre la calzada y el Paseo del Salón.

PANEL NUM. 80. — Se corresponde con la mitad del tercero de los cinco paneles en la Avda. de José Antonio situados paralelamente al bordillo de la acera en los jardinillos situados entre la calzada y el Paseo del Salón.

PANEL NUM. 81. — Se corresponde con la otra mitad del tercero de los cinco paneles en la Avda. de José Antonio situados paralelamente al bordillo de la acera en los jardinillos situados entre la calzada y el Paseo del Salón.

PANEL NUM. 82. — Se corresponde con la mitad del cuarto de los cinco paneles en la Avda. de José Antonio situados paralelamente al bordillo de la acera en los jardinillos situados entre la calzada y el Paseo del Salón.

PANEL NUM. 83. — Se corresponde con la otra mitad del cuarto de los cinco paneles en la Avda. de José Antonio situados paralelamente al bordillo de la acera en los jardinillos situados entre la calzada y el Paseo del Salón.

PANEL NUM. 84. — Se corresponde con la mitad del quinto de los cinco paneles en Avda. de José Antonio situados paralelamente al bordillo de la acera en los jardinillos situados entre la calzada y el Paseo del Salón.

PANEL NUM. 85. — Se corresponde con la otra mitad del quinto de los cinco paneles en Avda. de José Antonio situados paralelamente al bordillo de la acera en los jardinillos situados entre la calzada y el Paseo del Salón.

PANEL NUM. 86. — Se corresponde con la mitad del primero de los seis paneles en la Avda. de Simón Nieto en el margen izquierdo frente a los jardinillos.

PANEL NUM. 87. — Se corresponde con la otra mitad del primero de los seis paneles en la Avda. de Simón Nieto en el margen izquierdo frente a los jardinillos.

PANEL NUM. 88. — Se corresponde con la mitad del segundo de los seis paneles en la Avda. de Simón Nieto en el margen izquierdo frente a los jardinillos.

PANEL NUM. 89. — Se corresponde con la otra mitad del segundo de los seis paneles en Avda. de Simón Nieto en el margen izquierdo frente a los jardinillos.

PANEL NUM. 90. — Se corresponde con la mitad del tercero de los seis paneles en Avda. de Simón Nieto en el margen izquierdo frente a los jardinillos.

PANEL NUM. 91. — Se corresponde con la otra mitad del tercero de los seis paneles en Avda. de Simón Nieto en el margen izquierdo frente a los jardinillos.

PANEL NUM. 92. — Se corresponde con la mitad del cuarto de los seis paneles en Avda. de Simón Nieto en el margen izquierdo frente a los jardinillos.

PANEL NUM. 93. — Se corresponde con la otra mitad del cuarto de los seis paneles en Avda. de Simón Nieto en el margen izquierdo frente a los jardinillos.

PANEL NUM. 94. — Se corresponde con la mitad del quinto de los seis paneles en Avda. de Simón Nieto en el margen izquierdo frente a los jardinillos.

PANEL NUM. 95. — Se corresponde con la otra mitad del quinto de los seis paneles en Avda. de Simón Nieto en el margen izquierdo frente a los jardinillos.

PANEL NUM. 96. — Se corresponde con la mitad del sexto de los seis paneles en Avda. de Simón Nieto en el margen izquierdo frente a los jardinillos.

PANEL NUM. 97. — Se corresponde con la otra mitad del sexto de los seis paneles en Avda. de Simón Nieto en el margen izquierdo frente a los jardinillos.

Y para dar cumplimiento al acuerdo adoptado en la misma sesión, que ordena la anterior publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Palencia, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Presidente, Miguel Angel Amez Martínez. — El Secretario, Margarita Martín Zamora.



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

BOLETIN EXTRAORDINARIO correspondiente al día 27 de septiembre de 1989

ORDENANZAS MUNICIPALES

(Ley 39/1988)

Administración Municipal

CEVICO NAVERO

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día:

8 de julio de 1989

el expediente y las Ordenanzas Fiscales y sus tipos de gravamen, relativos a los tributos denominados:

- Impuesto sobre bienes inmuebles
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Contribuciones especiales.

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Cevico Navero 24 de agosto de 1989. — El Alcalde, Pedro Antolín Encinas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,8 por ciento.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. — Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. — Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. — Base imponible, cuota y devengo:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciar-

se la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. — Gestión:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada en el plazo de cinco días, a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. — Inspección y recaudación:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. — Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1 %.

Artículo 2.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 3.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Artículo 4.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: Documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes

como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 2.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excuyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias con formadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1. de la presente Ordenanza General.

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas y abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las restantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos Pasivos

Artículo 5.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios (además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal).

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Artículo 6.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del art. 11 de la presente Ordenanza General, las

Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base Imponible

Artículo 7.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el art. 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona,

o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9. de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota Tributaria

Artículo 9.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las campañas o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la

manzana, sino también las construídas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11.

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 5. de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes, desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 14.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban

satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14.

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de julio de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día:

8 de julio de 1989

el expediente y la Ordenanza Fiscal de la

Prestación personal y de transporte

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Cívico Navero 24 de agosto de 1989. — El Alcalde, Pedro Antolín Encinas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a mérito.

Obligación de cooperar

Artículo 2.

1. Hecho de sujeción. — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación, personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificadas en forma a los interesados.

2. En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Obligados a las prestaciones

Artículo 3.

1. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- Menores de 18 años y mayores de 55.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. La obligación de prestación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

TARIFAS

Artículo 4.

Para la redención a metálico de las prestaciones exigidas con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el artículo 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5.

1. Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se de publicidad a la presente Ordenanza mediante edicto inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia y fijado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a la prestación personal, o por la adquisición de nuevos medios de transporte, deberán ser presentadas en plazo de quince días siguientes al hecho que las origine.

Artículo 6. — 1. A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengán obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de quince días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes

sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que proceden, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad durante los dos primeros meses del año.

Artículo 7. — 1. Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos periodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Artículo 8. — 1. Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones

Artículo 9. — Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Artículo 10. — 1. Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Artículo 11. — En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 de julio de 1989, el expediente y las Ordenanzas Fiscales y las tarifas de las tasas siguientes:

—DE ALCANTARILLADO.

—POR RECOGIDA DE BASURAS.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Cevico Navero 24 de agosto de 1989. — El Alcalde, Pedro Antolín Encinas.

TASA DE ALCANTARILLADO

Ordenanza reguladora

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 2. *Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean;

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de

las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada metro cúbico ... 486 ptas./m³

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada metro cúbico ... 486 ptas./m³

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7. *Devengo*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas aguas pluviales negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tenga fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. *Declaración, liquidación e ingresos*

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente

formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas; beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1: Viviendas

Por cada vivienda 1.325 ptas.

—Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas,

Epígrafe 2: Alojamientos

	Categoría
	calles
	UNICA
A) Hoteles, moteles, hoteles - apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza...	1.325 pts.
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza...	"
C) Hoteles, moteles, hoteles - apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza ...	"
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza...	"

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3: Establecimientos de alimentación:

A) Supermercados, economatos y cooperativas	1.325 pts.
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	"

C) Pescaderías, carnicerías y similares	"
Epígrafe 4: Establecimientos de restauración:	
A) Restaurantes	"
B) Cafeterías... ..	"
C) Whisquerías y Pubs	"
D) Bares	"
E) Tabernas	"
Epígrafe 5: Establecimientos de espectáculos:	
A) Cines y teatros	"
B) Salas de fiestas y discotecas... ..	"
C) Salas de bingo... ..	"
Epígrafe 6: Otros locales industriales o mercan-	
tiles:	
A) Centros Oficiales	"
B) Oficinas Bancarias... ..	"
C) Grandes Almacenes	"
D) Demás locales no expresamente tarifados...	"
Epígrafe : Despachos profesionales:	
Por cada despacho... ..	"

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 7. *Devengo*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente:

Artículo 8. *Declaración e ingreso*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción defini-

tiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 de julio de 1989, el expediente y las Ordenanzas reguladoras y sus tarifas de los siguientes precios públicos:

Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales, etc.

Por puestos, barracas, casetas de venta, etc.

Por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública. Por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de aparcamiento en la vía pública.

Por suministro de agua, gas y electricidad.

Por canalones.

Por tránsito de ganados.

Y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo previsto en el propio acuerdo provisional de aprobación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras que figuran a continuación, para su vigencia y aplicación.

Cevico Navero 24 de agosto de 1989. — El Alcalde, Pedro Antolín Encinas.

Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. — Concepto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.3), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificando en las Tarifas "contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. — Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. — Categorías de las calles o polígonos:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del art. 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético

co de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4. — Cuantía:

EPIGRAFE	Ptas.
Tarifa primera. — Ocupación de la vía pública con mercancías:	
1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", al semestre por m2 o fracción...	135
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado ...	135
Tarifa segunda. — Ocupación con materiales de construcción:	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida de depósitos de los mismos y otros aprovechamientos análogos: Por metro cuadrado o fracción, al mes: UNICA ...	135
Tarifa tercera. — Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas: Por metro cuadrado, al mes ...	135
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos: Por cada elemento y mes: UNICA ...	400
a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en su caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán encargadas en un 200 por 100.	
b) Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.	
c) La Tasa por ocupación con vagonetas para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de primera categoría.	

Artículo 5. — Normas de gestión:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión

de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. — Obligación de pago:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluídas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre, hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de julio de 1989, entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Concepto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utiliza-

ciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. — Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. — Cuantía:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFES	Unidad	IMPORTE PRECIO PUBLICO	
	de adeudo	Diario Mensual	Anual

Por cada licencia por ejercer industrias en ambulancia	100	2.400	20.000
---	-----	-------	--------

Artículo 4. — Normas de gestión:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etcétera, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dar á lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6. — Obligación de pago:

1. La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de julio de 1989, entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el "Boletín Oficial de la provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificando en las Tarifas conte-

nidas en el apartado 3 del art. 4. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. *Categorías de las calles o polígonos*

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4. *Cuantía*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada como se indica en el apartado siguiente.

2. Las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el R. Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 5. *Normas de gestión*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el art. siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. *Obligación de pago*

1. La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de julio de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. — Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4. siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparecen señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4. — Cuantía:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE	Pesetas año por metro lineal Todas calles
1. Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, con capacidad para cinco plazas	150
2. Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, con capacidad de seis a veinte plazas	150
3. Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, con capacidad de veintiuna a cincuenta plazas	150
4. Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, con capacidad para más de cincuenta plazas	150
5. Si no existiera badén en la acera del edificio, las tarifas anteriores se reunirán en un por cien	100
6. Por reserva para aparcamiento exclusivo	1.500

Artículo 5. — Normas de gestión:

1. Las entidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. — Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. — Obligación de pago:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal

o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de julio de 1989, entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Ordenanza reguladora

Artículo 1. *Concepto*

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el art. anterior.

Artículo 3. *Cuantía*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. Suministro de agua

—Hasta un consumo mensual de 4 metros cúbicos, mínimo a satisfacer, 518 pesetas año.

—Consumo entre 4 y 8 metros cúbicos, el metro cúbico a 15 pesetas.

—Consumo entre 8 y 15 metros cúbicos, el metro cúbico a 18 pesetas.

—Consumo sobre el exceso de 15 metros cúbicos, a 27 pesetas.

—Cuota de enganche a la red general, por una sola vez, 1.000 pesetas.

Artículo 4. *Obligación de pago*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de julio de 1989,

entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público

Ordenanza reguladora

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan de desagües de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades propietarios o usufructuarios de los inmuebles que viertan sus aguas pluviales en terrenos de uso público, tanto si estos inmuebles estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

No se hallarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas en la red de alcantarillado, de forma que no se produzca e Idesagüe en terrenos de uso público.

Artículo 3. — Cuantía.

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada en función de los metros lineales de fachada de la finca y la categoría de la calle, según el siguiente cuadro de tarifas:

- a) Canales o canalones, por metro lineal y años en todas las calles, 17 pesetas.
- b) Canalones o bajantes que desagüan a ras de la acera, por unidad, en todas las calles, 160 pesetas.
- c) Canalones o bajantes que desagüan a mayor altura de la acera, por unidad, en todas las calles, 325 pesetas.

Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

Artículo 4. — Normas de gestión.

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre.

El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieran sido presentadas.

Artículo 5. — Obligación de pago:

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de canalones, en el momento de solicitar y obtener la correspondiente autorización.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro centro designado por el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de julio de 1989, entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. — Concepto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Artículo 2. — Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Artículo 3. — Cuantía:

La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado mular, caballar y asnal, al año, 125 pesetas.
- Por cada res lanar y caprina, al año, 15 pesetas.
- Por cada perro, al año, 150 pesetas.

Artículo 4. — Normas de gestión:

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 15 días, a

efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 5. — Obligación de pago:

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de conceder el aprovechamiento especial.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro Centro asignado por este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

4077

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de julio de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4077

FRESNO DEL RIO

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día:

3 de julio de 1989

el expediente y las Ordenanzas Fiscales y sus tipos de gravamen, relativos a los tributos denominados:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Contribuciones especiales

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Fresno del Río, 28 de agosto de 1989 — El Alcalde, Teófilo Rodríguez Martínez

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el art. siguiente.

Art. 2. — 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por ciento.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4%.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3%.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicable en este Municipio, queda fijado en el 1,00.

Art. 2. — 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Art. 3. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Art. 4. — 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se

altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 5. — 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término, hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza General de Contribuciones Especiales

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1. — 1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales, estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por

los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 2. — 1. A los efectos de lo dispuesto en el art. precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento, el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 3. — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art. 1. de presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de **comunicación e información**.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera **otras obras o servicios**.

Capítulo II

Extensiones y Bonificaciones

Art. 4. — 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos Pasivos

Art. 5. — 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas.

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 6. — 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del art. 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil, o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas, o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse

así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base Imponible

Art. 7. — 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras, o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes **conceptos**:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones precedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos o ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestario de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el art. 2., 1. c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100, a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del art. 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 8. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el art. anterior.

Capítulo V

Cuota Tributaria

Art. 9. — 1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre **Bienes Inmuebles**.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso de trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 10. — 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Art. 11. — 1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente art. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá difigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 12. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. — 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante

hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota, o de la parte de la misma, pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la **garantía constituida**.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y Ordenación

Art. 14. — 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada casa concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 14. — 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Art. 16. — 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Art. 17. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el art. anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Art. 18. — 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de junio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de julio de 1989 el expediente y la ordenanza fiscal y las tarifas de la tasa por SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17,3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17,4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la ordenanza fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Fresno del Río, 28 de agosto de 1989.—El Alcalde, Teófilo Rodríguez Martínez.

TASA DE ALCANTARILLADO

Ordenanza reguladora

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustitutorio del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, media en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

A) Viviendas:

—Por alcantarillado, cada m.3, 5 pesetas.

—Por depuración, cada m.3, 5 pesetas.

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

—Por alcantarillado, cada m.3, 5 pesetas.

—Por depuración, cada m.3, 5 pesetas.

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturabel por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7. *Devengo*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. *Declaración, liquidación e ingresos*

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del Sr. Rodríguez Martínez.
Ordenanza Fiscal de la

—PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado

a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

se celebró el día 3 de julio de 1989, el expediente y la sesión del Ayuntamiento de Fresno del Río, 28 de agosto de 1989. — El Alcalde, Teó-

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1. — 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de cooperar

Art. 2. — 1. Hecho de sujeción. — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del art. anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días, ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Obligados a las prestaciones

Art. 3. — 1. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- Menores de 18 años y mayores de 55.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. La obligación de prestación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Tarifas

Art. 4. — Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el art. 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

Normas de gestión

Artículo 5. — 1. Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se dé publicidad a la presente Ordenanza mediante edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a la prestación personal, o por la adquisición de nuevos medios de transporte, deberán ser presentadas en plazo de quince días siguientes al hecho que las origine.

Art. 6. — 1. A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengán obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de quince días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del art. 3. anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad durante los dos primeros meses del año.

Art. 7. -- 1. Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos períodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Art. 8. -- 1. Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones

Art. 9. -- Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Art. 10. -- 1. Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77. y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Art. 11. -- En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/1985, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 de julio de 1989, el expediente y las Ordenanzas reguladoras y sus tarifas de los siguientes precios públicos:

—POR SUMINISTRO DE AGUA.

—POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS.

—OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

—POR LA SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS MUNICIPALES.

Y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo previsto en el propio acuerdo provisional de aprobación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras que figuran a continuación, para su vigencia y aplicación.

Fresno del Río, 28 de agosto de 1989. — El Alcalde, Teófilo Rodríguez Martínez.

Precio público por el suministro de agua, gas y electricidad

Ordenanza reguladora

Artículo 1. — Concepto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. — Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. — Cuantía:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. — Suministro de agua: Pesetas

1.1. Tarifas por consumo de agua:

—Cualquier uso, hasta 25 metros cúbicos, al trimestre, 250 pesetas.

—Exceso cada metro cúbico, 10 pesetas.

1.3. Cuota de enganche a la red general, por una sola vez 7.000 pesetas.

Artículo 4. — Obligaciones de pago:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de julio de 1989, entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el art. 117, relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 4. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Categorías de las calles o polígonos

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del art. 4. siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permanenciando calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Epígrafe 1.

—Por cada badén en la acera o lugar de entrada de vehículos en un edificio, 100 pesetas.

Artículo 5. Normas de gestión

1. Las entidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente a la presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año, hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 3 de julio de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Ordenanza reguladora.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificando en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4, siguiente que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

—Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre, 5 pesetas.

2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre, 50 pesetas.

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre, 25 pesetas.

4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre, 2 pesetas.

5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre, 2 pesetas.

6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre, 1 peseta.

7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre, 2 pesetas.

8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre, 1 peseta.

9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre, 2 pesetas.

10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de aguas o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre, 2 pesetas.

11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al semestre, 2 pesetas.

NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al semestre, 3 pesetas.

Tarifa segunda. — Postes:

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre:

En las calles de 1, 2, 3, 4 y 5 categorías: 100 pesetas.

2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:

En calles de 1, 2, 3, 4 y 5 categorías: 50 pesetas.

3. Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre:

En las calles de 1, 2, 3, 4 y 5 categorías: 25 pesetas.

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal. Tarifa tercera. — Básculas, aparatos o máquinas automáticas:

1. Por cada báscula, al semestre, 1.000 pesetas.

2. Cabinas fotográficas y máquinas de rero copias. Por cada m² o fracción, al semestre, 250 pesetas.

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre, 250 pesetas.

Tarifa cuarta. — Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m² o fracción, al semestre, 25 pesetas.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción, al semestre, 10 pesetas.

Tarifa quinta. — Reserva especial de la vía pública:

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:

Por los primeros 50 m² o fracción, al mes:

En las calles de 1, 2, 3, 4 y 5 categorías, 500 pesetas.

Por cada metro² de exceso, al mes:

En las calles de 1, 2, 3, 4 y 5 categorías, 15 pesetas.

Tarifa sexta. — Grúas:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre, 250 pesetas.

NOTAS:

1. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa séptima. — Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

1. Subsuelo: Por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre, 100 pesetas.

2. Suelo: Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre, 50 pesetas.

3. Vuelo: Por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre, 25 pesetas.

Artículo 5. — Normas de gestión:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refieren el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. — Obligación de pago:

1. La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elvado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de julio de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo

en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Precio público por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos de uso público del territorio municipal

ORDENANZA REGULADORA

Fundamento y objeto legal

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriven de la saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos de uso público del territorio municipal de este municipio.

Obligados al pago

Artículo 2. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza solidariamente:

Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal, las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio o por cuenta ajena se verifique la extracción y quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

Artículo 3. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en función del volumen de metros cúbicos de los materiales extraídos o que deben extraerse, según la siguiente:

TARIFA

- Por cada metro cúbico de arena, 50 pesetas.
- Por cada metro cúbico de grava, 25 pesetas.
- Por cada metro cúbico de tierra, 25 pesetas.

Artículo 4. — En cuanto a la gestión, administración, recaudación, partidas fallidas, infracción y defraudación se estará a lo dispuesto en la legislación vigente:

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación y comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 3 de julio de 1989.

4138

VILLODRE

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día:

27 de junio de 1989

el expediente y las Ordenanzas Fiscales relativos a los tributos denominados:

Contribuciones especiales.

Impuesto sobre bienes inmuebles.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Melgar de Yuso 22 de agosto de 1989. — El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1. — 1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 2. — 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por

el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyente.

3. Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 3. — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art. 1. de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de terrenos.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y Bonificaciones

Art. 4. — 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos Pasivos

Art. 5. — 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 6. — 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11, de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstas.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base Imponible

Art. 7. — 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales, estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realiza-

ción de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones

miento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el art. 2., 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del art. 9. de la presente Ordenanza General.

Art. 8. La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota Tributaria

Art. 9. — 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al

importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 10. — 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construídas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se mediará, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curvo, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Art. 11. — 1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos, desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la

persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 5. de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 12. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. — 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y Ordenación

Art. 14. — 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 14. — 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Art. 16. — 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Art. 17. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el art. anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de junio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el art. siguiente.

Art. 2. — 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,8 por ciento.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,25%.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,45%.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de junio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Art. 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en

No se aplica ningún coeficiente y por lo tanto están vigentes las cuotas del cuadro de tarifas de la Ley dicha.

Art. 2. — El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Art. 3. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Art. 4. — 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se

altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 5. — 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de junio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día:

27 de junio de 1989

el expediente y las Ordenanzas reguladoras y sus tarifas de los siguientes precios públicos:

Por saca de arenas.

Por suministro de agua.

y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo previsto en el propio acuerdo provisional de aprobación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras que figuran a continuación, para su vigencia y aplicación.

Villodre 22 de agosto de 1989. — El Alcalde (ilegible).

PRECIO PUBLICO POR SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS DE USO PUBLICO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Fundamento y objeto legal:

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriven de la saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos de uso público del territorio municipal de este municipio.

Obligados al pago:

Art. 2. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza solidariamente:

Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal, las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio o por cuenta se verifique la extracción y quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

Cuantía:

Artículo 3. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en función del volumen de metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse, según la siguiente:

TARIFA

Por la arena, gravilla, grava o piedra que se extraiga de fincas propiedad de este Ayuntamiento, se pagará el precio de: 100 pesetas por metro cúbico.

Artículo 4. — En cuanto a la gestión, administración, recaudación, partidas fallidas, infracción y defraudación se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a los 15 días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha de 27 de junio de 1989.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. — Concepto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. — Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. — Cuantía:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. — Suministro de agua:

—Uso doméstico, hasta 10 metros cúbicos al mes: 200 Pesetas.

—Uso doméstico, exceso cada metro cúbico: 40 pesetas

1.3. Cuota de enganche a la red general, por una sola vez: 3.000 pesetas.

Artículo 4. — Obligación de pago:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de junio de 1989, entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1989, el expediente y la Ordenanza Fiscal de la

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Villodre, 22 de agosto de 1989. — El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1. 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de cooperar.

Artículo 2. 1. Hecho de sujeción. — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de este forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que

tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Obligaciones a las prestaciones.

Artículo 3. 1. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. La obligación de prestación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Tarifas.

Artículo 4. Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el art. 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

Normas de gestión.

Artículo 5. 1. Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se de publicidad a la presente Ordenanza mediante edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a la prestación personal, o por la adquisición de nuevos medios de transporte, deberán ser presentadas en plazo de quince días siguientes al hecho que las origine.

Artículo 6. 1. A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengán obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de quince días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su prestación.

3. En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad durante los dos primeros meses del año.

Artículo 7. 1. Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos períodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. Para al exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de la doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Artículo 8. 1. Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9. Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Artículo 10. 1. Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Artículo 11. En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 27 de junio de 1989, entrarán en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

RECAUDACION MUNICIPAL

EDICTO - APREMIO

Don Emiliano Relea Porro, Recaudador Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Palencia.

Hago saber: Que habiendo resultado imposible en su día notificar los débitos en sus domicilios a los deudores que al final se relacionan, se les requiere por medio del presente Edicto para que en el plazo de 8 (ocho) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan por sí o por medio de representante legal, debidamente autorizado, en las oficinas de esta Recaudación, sita en la calle Mayor Principal núm. 28-1.º derecha, al objeto de llevar a cabo la diligencia de notificación de sus descubiertos y señalar domicilio dentro de la demarcación de esta Recaudación para oír notificaciones, advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin comparecer ni designar domicilio, serán declarados en rebeldía, continuándose la tramitación del procedimiento de apremio sin nueva citación y llevándose a cabo las notificaciones de cuantas resoluciones recaigan en los respectivos expedientes en la forma prevista para estos casos en el art. 99, apartado 7, del Reglamento General de Recaudación.

En relación certificada de deudores, o Certificaciones de Apremio que se notifican por el señor Tesorero del Ayuntamiento de Palencia y en fechas oportunas se ha dictado la siguiente:

Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación y art. 5.º C del R. D. 1174/1987, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento".

Contra transcrita providencia de apremio, podrán interponer Recurso de Reposición ante el Ilmo. señor Alcalde-Presidente en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación.

Contra la Resolución del Recurso de Reposición podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo ante los tribunales de esta Jurisdicción en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa, si la hubiere, o de un año desde la interposición del Recurso de Reposición, si la resolución de ésta fuese tácita.

Conforme al art. 95 del Reglamento General de Recaudación, solamente podrá ser impugnada la Providencia de Apremio por los motivos siguientes: Pago, Prescripción, Aplazamiento, Falta de notificación reglamentaria de

la liquidación y Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Advertencia. — El procedimiento de apremio no se suspenderá, aunque se interponga recurso o reclamación, a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la forma y términos previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación y art. 192 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Otra. — Conforme establece la Ley 38/87 D. A. 4.ª.2.ª, desde la fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período de voluntario hasta el pago de los débitos, la cantidad adeudada devenga el interés de demora del 11'5 por 100.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 102 del Reglamento General de Recaudación, se notifica a los deudores por medio del presente Edicto, conforme al art. 99 del citado cuerpo legal, concediéndoles de acuerdo con el art. 101,2 del Reglamento General de Recaudación, modificado por Ley 33/1987, de 23 de diciembre, los siguientes plazos:

—Las NOTIFICADAS entre los días 1 y 15 de cada mes hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

—Las NOTIFICADAS entre los días 16 y último de cada mes hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes, sin más notificaciones ni requerimiento.

Relación de deudores por conceptos:

Concepto: CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Número Recibo	Ejercicio	Contribuyente	Situación Finca	Fecha Prov.	Importe
0548-02	1985	Buj Martín, Carlos y HM	Senda El Galgo, 9	11-12-87	2.936
0548-03	1985	Buj Martín, Carlos y HM	Senda El Galgo, 10	11-12-87	640
0548-04	1985	Buj Martín, Carlos y HM	Senda El Galgo, 11	11-12-87	141
0548-02	1986	Buj Martín, Carlos y HM	Senda El Galgo, 9	31-12-87	2.936
0548-03	1986	Buj Martín, Carlos y HM	Senda El Galgo, 10	31-12-87	640
0548-04	1986	Buj Martín, Carlos y HM	Senda El Galgo, 11	31-12-87	141
0984-12	1986	Escudero Victoriano, Leopoldo	Av. Viñalta, 47	24-11-86	128.068
0985-04	1986	Escudero Victoriano, Leopoldo	Av. Viñalta, 53	24-11-86	67.878
2406-16	1987	Buj Martín, Carlos y HM	Senda El Galgo, 9	11-12-87	3.082
2406-17	1987	Buj Martín, Carlos y HM	Senda El Galgo, 10	11-12-87	672
2406-18	1987	Buj Martín Carlos y HM	Senda El Galgo, 11	11-12-87	148
0049-08	1987	Buj Martín, Carlos	Batán San Sebastián, 2-00B	11-12-87	4.125
0048-12	1987	Buj Martín, Carlos	Batán San Sebastián, 2-ENC	11-12-87	2.956
0047-10	1987	Buj Martín, Carlos	Batán San Sebastián, 2-01D	11-12-87	5.414
0047-09	1987	Buj Martín, Carlos	Batán San Sebastián, 2-01C	11-12-87	4.806
1217-14	1987	Escudero Victoriano, Leopoldo	Av. Viñalta, 47	11-12-87	134.472
1218-06	1987	Escudero Victoriano, Leopoldo	Av. Viñalta, 53	11-12-87	71.272
2400-02	1988	Buj Martín, Carlos y HM	Senda El Galgo, 9	05-12-88	3.175
2400-03	1988	Buj Martín, Carlos y HM	Senda El Galgo, 10	05-12-88	692

Número Recibo	Ejercicio	Contribuyente	Situación Finca	Prov. Apremio	Importe
2400-04	1988	Buj Martín, Carlos y HM	Senda El Galgo, 11	05-12-88	153
0048-08	1988	Buj Martín, Carlos	Batán San Sebastián, 2-00B	05-12-88	4.249
0047-12	1988	Buj Martín, Carlos	Batán San Sebastián, 2-ENC	05-12-88	3.045
0046-10	1988	Buj Martín, Carlos	Batán San Sebastián, 2-01D	05-12-88	5.577
0046-09	1988	Buj Martín, Carlos	Batán San Sebastián, 2-01C	05-12-88	4.950
1216-14	1988	Escudero Victoriano, Leopoldo	Av. Viñalta, 47	05-12-88	138.506

Concepto: LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

Número Recibo	Ejercicio	Contribuyente	Actividad	Fecha Prov.	Importe
0031-04	1985	Instalaciones y Servicios JJB, S.A.	Inst. Calefac. Calderas	20-11-85	29.089
0032-07	1986	Instalaciones y Servicios JJB, S.A.	Inst. Calefac. Calderas	24-11-86	31.998
56-05	1987	Instalaciones y Servicios JJB, S.A.	Inst. Calefac. Calderas	11-12-87	33.600
353-06	1987	Abad Ibáñez, Juan Manuel	Transp. Mercancía P-2159-E	05-12-87	26.195
1-05	1988	Abad Ibáñez, Juan Manuel	Transp. Mercancía P-6761-E	05-12-88	26.981
1-04	1988	Abad Ibáñez, Juan Manuel	Transp. Mercancía P-2159-E	05-12-88	26.981
157-12	1988	Dueñas Lerena, Angel	Transp. Mercancía P-1578-E	05-12-88	26.981
380-02	1988	Pérez Alvarez, Lorenzo	Autobús	05-12-99	17.987
380-03	1988	Pérez Alvarez, Lorenzo	Autobús SS-096962	05-12-88	17.987
380-04	1988	Pérez Alvarez Lorenzo	Transp. de Mercancía	05-12-88	18.524

Concepto: IMPUESTO MUNICIPAL DE CIRCULACION DE VEHICULOS

Número Recibo	Ejercicio	Contribuyente	Martícula	Fecha Prov.	Importe
2.067	1989	Pérez Alvarez, Lorenzo	H-6573-B	12-04-89	16.740
6.229	1989	Pérez Alvarez, Lorenzo	P-8319-A	12-04-89	1.399
23.418	1989	Pérez Alvarez, Lorenzo	SS-96962	12-04-89	16.740
24.853	1989	Pérez Alvarez, Lorenzo	Z-2170-D	12-04-89	13.393
2.219	1989	Instalaciones y Servicios JJB, S.A.	LE-2670-E	12-04-89	10.480
15.493	1989	Instalaciones y Servicios JJB, S.A.	P-6458-D	12-04-89	3.929
15.496	1989	Instalaciones y Servicios JJB, S.A.	P-6471-D	12-04-89	3.929

Concepto: RADICACION

N.º Certificación	Ejercicio	Contribuyente	Objeto Tributario	Fecha Prov.	Importe
277/89	1989	Buj Pérez, Carlos	Bar Batán S. Sebastián, 2	14-03-89	16.054

Concepto: LICENCIAS DE APERTURA

N.º Certificación	Ejercicio	Contribuyente	Objeto Tributario	Fecha Prov.	Importe
260/89	1989	Buj Pérez, Carlos	Bar Batán S. Sebastián, 2	14-03-89	56.533

Palencia, 29 de agosto de 1989. — El Recaudador, Emiliano Relea Porro.

Ayuntamiento de Palencia*Devolución de fianza*

Habiéndose solicitado por don Paulino Carlos López Gallego, en nombre y representación de la Empresa Mayo-bra, S. A., la devolución de la fianza que constituyó en su día en este Exce-lentísimo Ayuntamiento, por importe de 94.761 y 424.426 pesetas, para res-ponder del contrato de obras de la cons-trucción de un Centro - Hogar en la calle Miguel de Unamuno y Antonio Machado, de esta capital, por la presen-te se advierte a quienes creyeran tener algún derecho exigible a dicha empresa por razón del contrato garantizado, que durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar en este Excmo. Ayuntamiento las reclama-ciones que estimen pertinentes.

Palencia, 28 de agosto de 1989. — El Alcalde, Antonio Encina.

4173

Ayuntamiento de Palencia**A N U N C I O**

De conformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 14 de septiem-bre de 1989, por el presente se convo-ca concierto directo para la adquisición de carbón y leña con destino a las de-pendencias Municipales y Colegios Pú-blicos, de esta ciudad, para la tempora-da 1989 - 1990.

Objeto del contrato. — Es objeto del contrato la adquisición por el Ayunta-miento de Palencia, de las cantidades y calidades de carbón y leña que se in-dican, con destino a las dependencias municipales y Colegios Públicos de la capital, durante la temporada 1989-90.

—Carbón Antracita Grancilla: 141 toneladas.

—Carbón Antracita Galletilla: 3 to-neladas.

—Leña seca en trozos: 17,5 tone-ladas.

—Astillas: 0,50 toneladas.

Duración del contrato. — El carbón y la leña indicados serán suministra-dos por el adjudicatario en el plazo má-ximo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la adjudicación de-finitiva.

Tipo de licitación. — El precio tipo, para cada una de las variedades, será ofertado independientemente por los in-teresados y siempre referido a pesetas por toneladas sin rebasar el límite de 4.491.000 pesetas IVA incluido.

Garantías. — Dada la fórmula de concierto directo, no se exige garantía provisional.

La fianza definitiva que deberá cons-tituir el adjudicatario será del 4 por 100 sobre el importe de la adjudica-ción en la forma establecida por el ar-tículo 75 del Reglamento de Contrata-ción de las Corporaciones Locales.

Condiciones técnicas. — Las carac-terísticas técnicas que habrá de reunir el carbón para la calefacción serán las siguientes:

Humedad: Hasta el 4,2%.

Cenizas: Hasta el 9,7%.

Material volátiles: Hasta el 4%.

Carbono fijo: Hasta el 82%.

Azufre Hasta el 0,6%.

Potencia calorífica: 7.168 kcal./Kg.

Reblandecimiento cenizas: 1.400° a 1.600° C.

La leña no será de derribo ni de ár-boles de fibra, revirada contextura du-ra; será de poca humedad, no exce-diendo ésta del 8 por 100 y tendrá una potencia calorífica de 1.800 Kcal./Kg.

Reclamaciones. — Dentro de los ocho primeros días del plazo anterior, podrán examinarse los pliegos de con-diciones, expuestos al público en el Ne-gociado de Contratación, sito en calle Martínez de Azcoitia, núm. 11 (Servi-cios Técnicos Municipales), y presen-tarse reclamaciones contra los mismos en el Registro General, durante las ho-ras de oficina al público.

Presentación de plicas. — Durante los diez días hábiles siguientes a la pu-blicación del anuncio de licitación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse plicas en el Regis-tro Especial de Plicas, sito en la Secre-taría General y horas de diez a catorce, en sobre cerrado a satisfacción de los interesados, con arreglo al modelo in-serto al final de este pliego.

Apertura de plicas. — Tendrá lugar a las trece horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de presentación de las plicas.

Si el último día del plazo de presen-tación o de apertura de plicas fuere sá-bado, se considerará éste inhábil, en-tendiéndose prorrogado cualquiera de los dos actos al día hábil siguiente.

Proposiciones. — Las que se presen-ten se ajustarán al siguiente modelo:

Don ..., con domicilio en ..., provis-to del D. N. I. núm. ..., expedido en ..., actuando en representación de ... (sólo para los que tienen ese carácter), enterado de las condiciones económico administrativas y técnicas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente para el suministro de carbón

y leña a las dependencias municipales y Colegios Públicos, ofrece los precios por Tm. que a continuación se detallan, aceptando todas las condiciones del pliego.

Carbón antracita grancilla, a ... pe-setas tonelada.

Carbón antracita galletilla, a ... pe-setas tonelada.

Leña en trozos, a ... pesetas tonelada.

Astilla, a ... pesetas tonelada.

Se acompaña declaración de no estar afectado de incapacidad ni de incom-patibilidad para el suministro de refe-rencia. Fecha y firma.

Palencia, 19 de septiembre de 1989. —El Alcalde accidental (ilegible).

4618

AMPUDIA**E D I C T O**

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, el expe-diente y las Ordenanzas Fiscales y sus tarifas, relativas a las siguientes tasas:

—Sobre licencias urbanísticas.

—Sobre prestación del servicio de re-cogida de basuras.

—Sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Ha-ciendas Locales y artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, respec-tivamente, se expone al público duran-te el plazo de treinta días, para que durante el mismo, los interesados pue-dan examinar el expediente y presen-tar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Ampudia, 22 de septiembre de 1989. —El Alcalde, Bautista Hernández.

4638

AMPUDIA**E D I C T O**

Aprobado provisionalmente, por el Pleno, de este Ayuntamiento, el expe-diente y las Ordenanzas reguladoras y sus tarifas, relativos a los siguientes pre-cios públicos:

—Sobre suministro de agua.

—Sobre la prestación de los servi-cios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

—Sobre utilidades privativas o aprovechamientos especiales del sub-suelo, suelo y vuelo de la vía pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se expone al pú-

blico durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo, los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Ampudia, 22 de septiembre de 1989.
—El Alcalde, Bautista Hernández.

4637

AMPUDIA

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1989, con el "quorum" de votación exigido por el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, adoptó acuerdos con carácter provisional, referidos a la fijación de tipos de gravamen en el Impuesto sobre bienes inmuebles, tanto de naturaleza urbana como de naturaleza rústica, y a la aprobación de la Ordenanza fiscal, para que la misma tenga efectividad y pueda aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

En su consecuencia y tal como dispone el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, referidos acuerdos provisionales, la propia Ordenanza fiscal y el expediente inherente a la misma, quedan expuestos al público en las oficinas de la Casa Consistorial, por término de treinta días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinar dichos documentos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ampudia, 22 de septiembre de 1989.
—El Alcalde, Bautista Hernández.

4637

AMPUDIA

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1989, con el "quorum" de votación exigido por el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adoptó acuerdo, con carácter provisional, referido a la imposición del tributo de Contribuciones Especiales y aprobación de la Ordenanza fiscal correspondiente, para que la misma pueda aplicarse a partir del día 1 de marzo de 1990.

En su consecuencia y tal como dispone el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, referidos acuerdos provisionales, la propia Ordenanza fiscal y el expediente inherente a la misma, quedan expuestos al público en las oficinas de la Casa Consistorial, por término de treinta días hábiles, durante los cuales los interesados podrán exa-

minar dichos documentos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ampudia, 22 de septiembre de 1989.
—El Alcalde, Bautista Hernández.

4637

AMPUDIA

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1989, con el "quorum" de votación exigido por el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adoptó acuerdo, con carácter provisional, referido a la imposición de la Prestación Personal y de Transportes en este Municipio y aprobación de la Ordenanza fiscal correspondiente para que la misma pueda entrar en vigor y pueda aplicarse a partir del día 1 de marzo de 1990.

En su consecuencia y tal como dispone el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, referidos acuerdos provisionales, la propia Ordenanza fiscal y el expediente inherente a la misma, quedan expuestos al público en las oficinas de la Casa Consistorial, por término de treinta días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinar dichos documentos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ampudia, 22 de septiembre de 1989.
—El Alcalde, Bautista Hernández.

4637

AMPUDIA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito que se tramita con el número uno, por medio de superávit, en el Presupuesto General del ejercicio de 1989.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 450 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 446 del mismo Texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y puedan formularse contra el mismo las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 446 antes citado.

Ampudia, 22 de septiembre de 1989.
—El Alcalde, Bautista Hernández.

4637

AMUSCO

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 de agosto de 1989, acordó la aprobación del pliego de condiciones económico - administrativas para la contratación de la obra titulada "Frontón de pelota en Amusco", cuya contratación y seguimiento han sido delegados por la Excm. Diputación Provincial.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, dicho pliego de condiciones queda expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Amusco, 18 de septiembre de 1989.
—El Alcalde, P. O. (ilegible).

4564

ANTIGÜEDAD

EDICTO

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, el expediente y la Ordenanza Fiscal y sus tipos de gravamen, relativo al tributo denominado:

—Impuesto sobre bienes inmuebles.
—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

—Contribuciones especiales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el art. 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Antigüedad, 21 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

4636

ANTIGÜEDAD

EDICTO

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, el expediente y la Ordenanza Fiscal de la

—Prestación personal y de transporte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para

que durante el mismo los interesados a que se refiere el art. 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Antigüedad, 21 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

4636

ANTIGÜEDAD

EDICTO

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, el expediente y las Ordenanzas Fiscales y sus tarifas, relativas a las siguientes tasas:

- Alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Licencias urbanísticas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el art. 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Antigüedad, 21 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

4636

ANTIGÜEDAD

EDICTO

Aprobado provisionalmente, por el Pleno, de este Ayuntamiento, el expediente y las Ordenanzas reguladoras y sus tarifas, relativos a los siguientes precios públicos:

- Suministro de agua.
- Tránsito de ganado.
- Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo, los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Antigüedad, 21 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

4636

BERZOSILLA

EDICTO

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, el expediente y la Ordenanza Fiscal y sus tipos de gravamen, relativo al tributo denominado:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el art. 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Berzosilla, 20 de septiembre de 1989. —El Alcalde, Juan Manuel Díaz López.

4562

CERVATOS DE LA CUEZA

EDICTO

Por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 28 de julio de 1989, ha sido aprobado, definitivamente, el expediente de modificación de créditos núm. uno, dentro del actual Presupuesto General para 1989, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican:

Aumentos

- Partida: 111.1.
Aumento: 703.000 pesetas.
Consignación actual (incluido aumentos): 1.483.000 pesetas.
- Partida: 125.1.
Aumento: 400.000 pesetas.
Consignación actual (incluido aumentos): 810.000 pesetas.
- Partida: 171.1.
Aumento: 100.000 pesetas.
Consignación actual (incluido aumentos): 850.000 pesetas.
- Partida: 181.5.
Aumento: 300.000 pesetas.
Consignación actual (incluido aumentos): 600.000 pesetas.
- Partida: 198.5.
Aumento: 1.157.177 pesetas.
Consignación actual (incluido aumentos): 1.607.000 pesetas.
- Partida: 211.1.
Aumento: 200.000 pesetas.
Consignación actual (incluido aumentos): 400.000 pesetas.
- Partida: 223.8.
Aumento: 200.000 pesetas.
Consignación actual (incluido aumentos): 260.000 pesetas.
- Partida: 263.6.
Aumento: 700.000 pesetas.
Consignación actual (incluido aumentos): 1.200.000 pesetas.
- Partida: 325.9.
Aumento: 250.000 pesetas.
Consignación actual (incluido aumentos): 800.000 pesetas.

Partida: 427.7.

Aumento: 110.000 pesetas.

Consignación actual (incluido aumentos): 190.000 pesetas.

Partida: 632.6.

Aumento: 500.000 pesetas.

Consignación actual (incluido aumentos): 8.500.000 pesetas.

Recursos a utilizar

Del superávit de la liquidación presupuesto general anterior, 3.620.177 ptas.

Transferencias de otras partidas: pesetas 1.000.000.

Después de estos reajustes, el Estado por capítulos del Presupuesto de Gastos, queda con las siguientes consignaciones:

- Capítulo 1.º: 5.970.177 pesetas.
- Capítulo 2.º: 6.100.000 pesetas.
- Capítulo 3.º: 800.000 pesetas.
- Capítulo 4.º: 576.741 pesetas.
- Capítulo 6.º: 19.173.259 pesetas.
- Capítulo 9.º: 4.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Cervatos de la Cueva, 19 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

4604

CORDOVILLA LA REAL

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito que se tramita con el número 1/89, por medio de superávit, en el Presupuesto General del ejercicio 1989.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 450 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 446 del mismo Texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y puedan formularse contra el mismo las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 446 antes citado.

Cordovilla la Real, 20 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Enrique Palacios.

4605

FRECHILLA

EDICTO

Advertido error en anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, núm. 106, de fecha 4 de septiembre de 1989, relativo a enajenación de bienes, donde dice, en relación con finca urbana situada en calle María Paredes, "Superficie a enajenar: 150 metros cuadrados", debe decir: "Superficie a enajenar: 250 metros cuadrados".

Frechilla, 18 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Angel - Miguel Prieto.

4629

MICIECES DE OJEDA

EDICTO

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, el expediente y la Ordenanza Fiscal y sus tipos de gravamen, relativo al tributo denominado:

— Impuesto sobre bienes inmuebles.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el art. 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Micieces de Ojeda, 20 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Nilo Barbero.

4598

NOGAL DE LAS HUERTAS

EDICTO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de ocho días hábiles, se encuentra de manifiesto al público al objeto de examen y reclamaciones, el pliego de condiciones económico administrativas que han de servir de base para el arriendo de la finca de Las Quintanas, de propiedad municipal.

Nogal de las Huertas, 20 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Luis Pérez.

4606

OSORNO LA MAYOR

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y Reglamento de Bienes de las CC. LL., este Ayuntamiento se halla tramitando expediente de enajenación de un edificio denominado "Matadero Viejo", ubicado en finca de propiedad municipal, al pago de "Las Quintanas" o "Cercas", en este término municipal, de los de propios de este Ayuntamiento, en ejecución de acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión del día 19 de septiembre de 1989.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 del

Reglamento de Bienes, quedando expuesto al público el expediente por término de quince días hábiles, a fin de que por cuantos se encuentren interesados, puedan examinar el mismo y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Osorno la Mayor, 22 de septiembre de 1989. — La Alcaldesa (ilegible).

4640

OSORNO LA MAYOR

EDICTO

Aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, con carácter inicial, el proyecto de Urbanización en la Zona de "Los Arbejales", al amparo de lo dispuesto en el art. 41 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Se expone al público este expediente por término de un mes, hallándose de manifiesto en la Secretaría Municipal, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse ante esta Alcaldía las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Osorno la Mayor, 23 de septiembre de 1989. — La Alcaldesa (ilegible).

4639

PAYO DE OJEDA

EDICTO

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, el expediente y la Ordenanza Fiscal y sus tipos de gravamen, relativo al tributo denominado:

— Impuesto sobre bienes inmuebles.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el art. 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Payo de Ojeda, 20 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

4599

RIBAS DE CAMPOS

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de agosto de 1989, acordó la aprobación del pliego de condiciones económico - administrativas para la contratación de la obras núm. 33/1989, titulada "Pavimentación en Ribas de Campos", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1989.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, dicho pliego de condiciones queda expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Ribas de Campos, 21 de septiembre de 1989. — La Alcaldesa, P. O. (ilegible).

4607

RECAUDACION MUNICIPAL Y AGENCIA EJECUTIVA DEL AYUNTAMIENTO DE VENTA DE BAÑOS

Corrección de errores

Advertidos errores en el texto del edicto - anuncio de subasta de bienes inmuebles, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 110, de 13 de septiembre de 1989, se transcriben a continuación las rectificaciones correspondientes:

En la página 1.273, tercera columna, párrafo primero, donde dice: "Autorizada por el Excmo. señor Alcalde - Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Venta de Baños", debe decir: "Autorizada por el señor Tesorero y con el visto bueno del señor Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Venta de Baños".

En la página 1.273, tercera columna, ante último párrafo, donde dice: "Se ha valorado el local en 4.687.500 pesetas", debe decir: "Se ha valorado el local en 4.687.500 pesetas, que servirá de tipo para la primera licitación".

Venta de Baños, 22 de septiembre de 1989. — El Recaudador, Luis - Miguel Gil García.

4626

VILLADA

EDICTO

Habiéndose confeccionado el padrón correspondiente a este municipio de Villada, del presente año 1989, de arbitrios que se relacionan:

— Canalones; Portones; Perros; Tránsito de ganado; Remolques y carros; Balcones; Miradores; Alcantarillado; Letreros y escaparates; Toldos; Sepulturas y cruces; Solares sin vallar; Vados.

El mismo se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo reglamentario, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con ob-

eto de que los contribuyentes puedan efectuar las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Villada, 20 de septiembre de 1989.—
La Alcaldesa (ilegible).

4602

VILLAMURIEL DE CERRATO

A N U N C I O

Aprobado por la Corporación en Pleno, en sesión extraordinaria del día 14 de septiembre de 1989, las Ordenanzas fiscales y sus tipos, que entrarán en vigor el próximo día 1 de enero de 1990, las cuales son las siguientes:

TASAS:

- 1.—Licencia de apertura de establecimientos.
- 2.—Inspección de calderas de vapor, etcétera.
- 3.—Cementerio municipal.
- 4.—Concesión placas, patentes, etc.
- 5.—Licencias urbanísticas.
- 6.—Alcantarillado y acometidas de agua.
- 7.—Recogida domiciliaria de basura.

PRECIOS PUBLICOS:

- 1.—Piscinas municipales.
- 2.—Ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y veladores.
- 3.—Servicio de biblioteca.
- 4.—Servicio de dirección de obras por técnicos al servicio del Ayuntamiento.
- 5.—Industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 6.—Escaparates y anuncios visibles desde la vía pública.
- 7.—Abastecimiento de agua potable.
- 8.—Tránsito de animales domésticos por la vía pública.
- 9.—Por puestos, barracas, casetas de venta, etc.
- 10.—Por entrada de vehículos a través de aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías.
- 11.—Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, etc.
- 12.—Venta ambulante.
- 13.—Apertura de zanjas en terrenos de uso público, y remociones de pavimento o aceras en la vía pública.
- 14.—Quioscos en la vía pública.

Contribuciones especiales.
Prestación personal y de transportes.
Impuestos municipales.

- 1.—Impuesto sobre bienes inmuebles.
- 2.—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

3.—Impuesto sobre actividades económicas.

4.—Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

5.—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Lo cual se expone al público para su examen y presentación de reclamaciones, con sujeción a las siguientes normas:

a) Oficina de exposición y presentación de reclamaciones: Secretaría de este Ayuntamiento.

b) Plazo de exposición y presentación de reclamaciones: Treinta días a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Villamuriel de Cerrato, 15 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Rafael Vázquez Sedano.

4561

VILLANUEVA DEL REBOLLAR

E D I C T O

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de junio de 1989, acordó la aprobación del Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1989, el cual ha estado expuesto al público por término de quince días hábiles sin que se haya formulado reclamación alguna en contra del mismo, por lo que, según se hace constar en el acuerdo de aprobación, el Presupuesto queda aprobado definitivamente con las consignaciones que se señalan en el siguiente resumen por capítulos:

GASTOS

1. Remuneraciones del personal	721.112
2. Compra de bienes corrientes y de servicio ...	1.396.000
3. Intereses	250.000
4. Transferencias corrientes	72.000
6. Inversiones reales	1.439.688
7. Transferencias de capital	4.492.500
9. Variación de pasivos financieros	1.003.700
TOTAL	9.375.000

INGRESOS

1. Impuestos directos ...	630.000
2. Impuestos indirectos ...	109.900
3. Tasas y otros ingresos.	845.100
4. Transferencias corrientes	750.000
5. Ingresos patrimoniales.	220.000
6. Enajenación de inversiones reales	1.203.000
7. Transferencias de capital	2.100.000

9. Variación de pasivos financieros	3.517.000
TOTAL	9.375.000

Al propio tiempo y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 127 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, se publica íntegramente la plantilla de personal, que comprende el catálogo de todos los puestos de trabajo de este Ayuntamiento, y que, tal como dispone el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, fue aprobada a través del Presupuesto en la sesión en que fue aprobado el mismo, y se inserta a continuación en la forma que seguidamente se indica:

Relación de puestos de trabajo reservados a funcionarios

Denominación: Secretario - Interventor.

Núm. de puestos: Uno.

Forma de provisión: Oposición oficial.

Adscrito al grupo: B.

Escala: Funcionario con habilitación carácter nacional.

Subescala: Secretaría Intervención.

Tit. académica: Diplomado Universitario.

Nivel para Compl. de destino: 3.

Valoración a efectos de Compl. específico: Responsabilidad.

Edad de jubilación: 65 años.

En agrupación con: Villamuera de la Cueva, Riberos de la Cueva y Cardenora de Volpejera.

Retribuciones:

Sueldo base: 359.442 pesetas.

Compl. específico: 231.670 pesetas.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3 del artículo 446 del Real Decreto 781/86, se hace público por medio del presente edicto.

Villanueva del Rebollar, 1 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Vicente Pastor Nieto.

4568

VILLAUMBRALES

E D I C T O

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1989, el proyecto técnico redactado por el señor Ingeniero don Guillermo González Alonso, de la obra número 112/89, titulada "Casa Consistorial de Villaumbrales", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios, por un importe de diez millones.

Queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto-Ley 3/1980, de 14 de marzo, a fin de que las personas y Entidades interesadas puedan examinarle y formular, durante referido plazo, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villaumbrales, 22 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Angel Tejerina.

4641

Documentos expuestos

PADRON DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1989, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan:

Abarca de Campos	4630
Boada de Campos	4621
Capillas	4600

PADRON DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1989, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde la fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan:

Abarca de Campos	4630
Amayuelas de Arriba	4623
Amusco	4635
Ayuela	4554
Bárcena de Campos	4603
Boada de Campos	4621
Calahorra de Boedo	4552
Capillas	4600

Itero de la Vega	4624
La Puebla de Valdavia	4619
Lomas	4627
Magaz de Pisuerga	4633
Mazuecos de Valdeginete	4620
Páramo de Boedo	4551
Piña de Campos	4632
Ribas de Campos	4593
San Cristóbal de Boedo	4595
Santa Cruz de Boedo	4555
Sotobañado y Priorato	4594
Támara de Campos	4622
Valbuena de Pisuerga	4553
Valdeolmillos	4631
Villaherreros	4550
Villamoronta	4505
Villaturde	4501

PADRON DE CONTRIBUCION DE LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1989, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan:

Abarca de Campos	4630
Amayuelas de Arriba	4623
Ayuela	4554
Bárcena de Campos	4603
Boada de Campos	4621
Calahorra de Boedo	4559
Capillas	4600
Cardeñosa de Volpejera	4596
La Puebla de Valdavia	4619
Magaz de Pisuerga	4633
Mazuecos de Valdeginete	4620
Páramo de Boedo	4560
Sotobañado y Priorato	4597
Valdeolmillos	4631
Villalobón	4634
Villamuera de la Cueva	4558
Villaturde	4501

LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES PROFESIONALES Y ARTISTAS

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1989, se hallan expuestos al público

co en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde la fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan:

Ayuela	4554
Capillas	4600
Magaz de Pisuerga	4633
Mazuecos de Valdeginete	4620
Sotobañado y Priorato	4597

PADRON DE GANADERIA INDEPENDIENTE

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1989, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde la fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan:

Amusco	4635
Bárcena de Campos	4603
Boada de Campos	4621
Calahorra de Boedo	4556
Cardeñosa de Volpejera	4596
Itero de la Vega	4624
Lomas	4627
Mazuecos de Valdeginete	4620
Osornillo	4514
Perales	4557
Piña de Campos	4632
Ribas de Campos	4593
Valdeolmillos	4631
Villaherreros	4550
Villalobón	4634
Villamoronta	4505
Villamuera de la Cueva	4558
Villaprovedo	4625
Villoldo	4628